

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA N° 276

D I C I E M B R E ‘ 2 0 0 7

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. ART citada como tercero. Condena. Improcedencia.

El actor no dedujo demanda contra la ART, quien fue citada como tercero por la demandada. En tal supuesto no puede la aseguradora quedar alcanzada por la condena dictada en autos. Para más, en el caso, no se acreditó que la ex empleadora hubiera contratado con la aseguradora una póliza que cubriera la responsabilidad emergente del derecho común. Por el contrario el contrato de seguro suscripto se refería solo al régimen establecido por la ley 24557. Finalmente, tampoco se demostró que la ART haya incurrido en algún incumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 4 de la LRT que guarde relación de causalidad adecuada con el daño cuya reparación se solicita, teniendo en cuenta que la obligación allí establecida es de “medios” y no de “resultado”, por lo que el solo acaecimiento de la enfermedad no llega a evidenciar su incumplimiento por parte de la ART.

Sala II S.D. 95473 del 14/12/07 Expte n° 15383/01 “Niz, Hermenegildo c/ Consignaciones Rurales SA s/ accidente acción civil” (P.- M.-)

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART fundada en la normativa civil.

La falta de cumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.557 permite fundar la condena dispuesta contra la ART, en base a la normativa emergente del art. 1074 del Cód. Civil. Resulta, pues, de plena aplicación lo dispuesto por los arts. 512, 902 y 1.074 del Código Civil.

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 “Paz Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (S.-Z.).

D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material.

Las pautas fundamentales para determinar la reparación del daño material que la minusvalía provoca al trabajador son su remuneración, el porcentaje de incapacidad respecto de la total obrera, y su edad a la fecha del infortunio, pues esos tres datos permiten fijar el “quantum” reparador, esto es, el detrimento salarial que provoca la incapacidad –determinado en función del porcentaje de ésta última- hasta el momento en que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a su jubilación ordinaria.

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 “Paz Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (S.-Z.).

D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.

Cuando se acciona reclamando la reparación integral con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil el plazo de prescripción es el previsto en el art. 258 L.C.T., pues aun cuando la acción se funde en normas del derecho común no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes, de modo que, a los fines del cómputo del plazo de prescripción, no corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil (Corte suprema de justicia de la Nación *in re* “Franco, Cantalicio c/Provincia del chaco” del 10/6/92).

Sala V, S.D. 70.307 del 11/12/2007 Expte. N° 28.323/05 “Paz Hugo Armando c/Radiotrónica de Argentina S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (S.-Z.).

D.T. 1. 19. 12. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Punto de partida. Enfermedad profesional.

El art. 4037 del C. Civil establece que el plazo de prescripción por responsabilidad civil extracontractual es bianual, aunque no establece cuál es el punto de partida para un supuesto en el cual se reclama una indemnización resarcitoria de las secuelas incapacitantes que derivan de una enfermedad profesional. Tampoco se refieren a dicha circunstancia el resto de las normas del C. Civil. Por su parte, el art. 258 LCT fija que la fecha de comienzo del plazo prescriptivo es la “determinación de la incapacidad”. Tal concepto es genérico, por lo que es necesario adecuar o circunscribir ese concepto a la cuestión atinente a los infortunios y enfermedades laborales que dan origen a reclamos fundados en el derecho común (art. 1113 del C. Civil). En tal sentido, cuando se demanda la reparación de una enfermedad derivada del trabajo y no existe prueba concreta acerca del momento en el cual el trabajador afectado pudo haber tomado debido conocimiento de la incapacidad que deriva de tal afección, es razonable aceptar que la configuración jurídica del daño se produjo al momento de promoverse la acción. Momento en el cual el demandante tiene cabal conocimiento no sólo de la enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca.

Sala II S.D. 95473 del 14/12/07 Expte n° 15383/01 “Niz, Hermenegildo c/ Consignaciones Rurales SA s/ accidente acción civil” (P.- M.-)

D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Comisiones médicas. Constitucionalidad.

El sistema de las Comisiones Médicas no es inconstitucional porque prevé la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un órgano judicial. De esa forma, no se configura ningún agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Sala III, S.I. 58.668 del 28/12/2007 Expte. N° 26.674/07 “Albornoz Carlos Fernando c/Provincia ART S.A. s/accidente-ley 9688”.

D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Prescripción. Ley de riesgos. Actuaciones administrativas. Organismo público. Suspensión.

En los supuestos de accidente, el cómputo del plazo bianual prescriptivo establecido por el art. 44 de la L.R.T. que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiere haber originado el infortunio comienza: a) con el alta médica otorgada antes de que transcurriera el año desde la ocurrencia del episodio accidental; o b) al cumplirse el año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiere otorgado el alta médica definitiva. En este caso, al tratarse de una dependiente del Servicio Penitenciario Federal, las actuaciones administrativas generadas en el ámbito de la propia institución demandada, en las cuales ésta reconoció que la actora padecía un 76% de incapacidad, afectan el curso de la prescripción pues es razonable que la trabajadora aguarde una respuesta cabal de su empleadora que, como organismo público tramita en un marco sumarial lo concerniente a la viabilidad del reclamo. En tal sentido dicho reclamo debe considerarse en cuadrado en el supuesto previsto por el art. 3986 2° párrafo del C. Civil, pues constituye un acto de constitución en mora del deudor –respecto de la obligación indemnizatoria cuyo reconocimiento se pretende en la causa- que suspende el curso de la prescripción, por una sola vez, durante un año.

Sala II S.I. 56020 del 28/12/07 Expte n° 6435/04 *“Carabajal, Ana c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente”* (P.- M.-)

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Constitucionalidad.

En torno a la polémica que genera la posibilidad de imponer obligaciones y cargas pecuniarias a trabajadores no afiliados a la organización sindical pertinente, a través del dictado de convenios colectivos que les resultan aplicables; en el dictamen N° 35.124 aludido por el Fiscal General, se sostuvo que la misma *“ha sido zanjada hace más de treinta años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 12.4.72 en autos “Potenzo, Pablo c/Federación de Empleados de Comercio s/cobro de aportes” (v. Derecho del Trabajo 1972 pág. 579 y sgtes.) que rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 14.250 y que partió de la base contractual de la convención colectiva y del entendimiento de que las contribuciones son un elemento entre varios, que integran el conjunto de las estipulaciones generales de cuyo juego resulta el mérito y la eficacia total y final de un convenio que determina las condiciones de trabajo que beneficia al dependiente y que justifican las imposiciones “de solidaridad”...”*.

Sala IV, S.D. 92.936 del 27/12/2007 Expte. N° 27.411/2007 *“Regalini Reinaldo Eduardo y otros c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/acción de amparo”*. (M.-Gui.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Planteo de inconstitucionalidad dirigido contra Ministerio de Trabajo. Falta de legitimación pasiva para ser demandado.

En el caso se pretende la declaración de inconstitucionalidad de las cuotas de solidaridad supuestamente lesivas, a través de una demanda que tiene como sujeto pasivo al Ministerio de Trabajo. Sin embargo, como lo ha sostenido la CSJN, no cabe calificar al Estado como “parte adversa”, en tanto no integra las relaciones jurídicas sustanciales sobre la base de las cuales se demanda (CSJN, 27/5/04, *“Search Organización de Seguridad S.A. c/Provincia de San Luis”*). No modifica esa conclusión el hecho de que la actora interponga la acción en virtud de la actividad administrativa del Ministerio de Trabajo (en cuanto homologó el convenio colectivo que fijó la cláusulas de solidaridad), porque ello no es suficiente para hacerlo “parte” en la obligación de abonar la cuota de solidaridad al sindicato, ni como tal, legitimado pasivo para ser demandado. Una solución distinta importaría admitir las acciones declarativas directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o de acción, extremos que no ha aceptado el Alto Tribunal; y transformar en parte procesal al Estado en todos aquellos expedientes en los que se tachase de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo con quien interpone tal pretensión. (Del voto del Dr. Guisado).

Sala IV, S.D. 92.936 del 27/12/2007 Expte. N° 27.411/2007 *“Regalini Reinaldo Eduardo y otros c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/acción de amparo”*. (M.-Gui.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones solidarias. Constitucionalidad. Libertad sindical.

Las contribuciones solidarias son aportes obligatorios que las asociaciones sindicales tienen derecho a percibir de los trabajadores comprendidos en su ámbito y zona geográfica de representación, por haber sido pactados en las convenciones colectivas de trabajo, habitualmente con motivo de la celebración o renovación de dichas convenciones y con relación a los incrementos salariales que de ellas derivan. La contribución solidaria es un aporte sensiblemente inferior al que deben hacer los afiliados. La contribución no es irrazonable ni puede ser considerada sin más violatoria de la libertad sindical, pues no implica de hecho una afiliación forzada ni se obliga a abonar al no afiliado lo mismo que a quien se ha asociado voluntariamente al sindicato. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

Sala V, S.D. 70.367 del 28/12/2007 Expte. N° 4366/06 *“Martínez Buisan, Christian Roberto c/Sindicato Argentino de Televisión s/acción de amparo”*. (GM.-Z.-S.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones solidarias. Inconstitucionalidad. Libertad sindical.

Toda vez que las normas de las convenciones colectivas de trabajo homologadas por la autoridad de aplicación regirán respecto de todos los trabajadores, afiliados o no al sindicato negociador comprendidos en el ámbito del convenio (art. 4, párr. 1, ley 14.250) es lógico y razonable que los trabajadores no afiliados a aquella entidad sindical beneficiados por la aplicación de las cláusulas pactadas deban solidariamente contribuir con el pago de una contraprestación proporcional por esa suerte de gestión atípica de negocios de carácter legal, que irroga para el sindicato una labor y un costo. De este modo las contribuciones solidarias previstas en los arts. 37, inc. a) de la ley 23.551 y 9, párr. 2 de la ley 14.250 configuran, con cierto alcance, una restricción a la libertad de los trabajadores de no ser obligados o compelidos a pertenecer al sindicato negociador del convenio colectivo de trabajo que contribuye proporcionalmente a la obtención de un fin constitucional legítimo, y que –por ende– así interpretadas y aplicadas resultan compatibles con las normas pertinentes de la convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

Sala V, S.D. 70.367 del 28/12/2007 Expte. N° 4.366/06 “*Martínez Guisan, Christian Roberto c/Sindicato Argentino de Televisión s/acción de amparo*”. (GM.-Z.-S.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones de solidaridad. Constitucionalidad. Libertad sindical.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Potenzo, Pablo L. c/Federación de Empleados de Comercio*” del 12 de abril de 1972 (DT, 1972-579 y sgtes.) refiriéndose a la constitucionalidad de la negociación colectiva y a las cuotas de solidaridad resolvió que éstas, en principio no causan agravio constitucional. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, con participación en sus beneficios sin reserva alguna, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. La libertad sindical no aparece amenazada puesto que los afiliados deben abonar además de la cuota solidaria la cuota sindical.

(Del voto del Dr. Simón, en mayoría).

Sala V, S.D. 70.367 del 28/12/2007 Expte. N° 4366/06 “*Martínez Buizan, Christian Roberto c/Sindicato Argentino de Televisión s/acción de amparo*”. (GM.-Z.-S.).

D.T. 13 Asociaciones profesionales de trabajadores. Conflicto de personería gremial.

La pluralidad sindical en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal concretada en el principio de no exclusión de la personería gremial, con el consiguiente derecho de todas las asociaciones sindicales coexistentes a elegir los representantes del personal en directa proporción con los afiliados cotizantes que cuente cada una de ellas, en tanto cuenten con un porcentaje mínimo de afiliados, resulta compatible con la libertad sindical consagrada en las normas de jerarquía constitucional precitadas. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La Asociación de Trabajadores del Estado conserva personería gremial respecto de los trabajadores de la Municipalidad de Godoy Cruz y consecuentemente está habilitada a convocar a elección de delegados de personal en ese ámbito. (Del voto del Dr. Zas).

Sala V, S.D. 70.318 del 13/12/2007 “*Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad social c/Asociación de Trabajadores del Estado*”. (GM.-Z.-S.).

D.T. 13. 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Recurso conforme art. 62 de la Ley 23.551 contra una resolución del Ministerio de Trabajo Improcedencia.

No procede el recurso presentado por el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 62 de la Ley 23.551, que fijó audiencia para iniciar los trámites de constitución de la comisión negociadora de una convención colectiva de trabajo en el ámbito de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, toda vez que el recurso del artículo 62 de la Ley 23.551 sólo procede contra resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia reglada por dicha ley, o sea en lo vinculado a la vida interna de las asociaciones sindicales, y no en lo concerniente a los aspectos típicos de la negociación colectiva.

Sala VIII, S.I. 28.838 del 27/12/2007 Expte. N° 31.699/2007 “*Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/sumario*”. (M.-C.).

D.T. 13. 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical.

Toda vez que la garantía de estabilidad en el empleo para un cargo de representación sindical se computa desde el momento de la recepción de la lista que incluye al trabajador como candidato con las formalidades necesarias para que la Junta Electoral se expida acerca de su oficialización, debiendo agotarse las vías asociacionales, y habiendo transcurrido más de seis meses entre el momento en que el sindicato comunicó la lista de candidatos incluyendo al actor y el despido dispuesto por la demandada, debe considerarse que no se encontraba amparado por dicha garantía.

Sala VI, S.D. 60.179 del 28/12/2007 Expte. N° 11.758/2006 “*Schott Héctor Claudio c/El Cóndor E.T.S.A. s/despido*”. (FM.-F.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de obligación de entrega del condenado vicario.

La persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de tales certificados porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. (Del voto del Dr. Guisado en mayoría).

Sala IV, S.D. 92.956 del 27/12/2007 Expte. N° 292/04 “*González, Aldo Elvio c/Barreiro Precedo, Hipólito y otro s/despido*”. (Gu.-Gui.-M.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entrega del condenado vicario.

Más allá de quien cuente con las constancias para expedir el certificado de trabajo, la solidaridad del art. 30 L.C.T. se proyecta no sólo sobre el empleador en sentido estricto sino sobre el condenado vicario. (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

Sala IV, S.D. 92.956 del 27/12/2007 Expte. N° 292/04 “*González, Aldo Elvio c/Barreiro Precedo, Hipólito y otro s/despido*”. (Gu.-Gui.-M.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de responsabilidad de entrega del responsable vicario.

La solidaridad prevista en el art. 30 L.C.T. no constituye a los empleados de los contratistas en empleados directos de la principal, motivo por el cual no puede ser obligada a entregar las certificaciones de trabajo. Al no ser la principal empleadora directa en sentido estricto, sólo es responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, por lo que no puede hacer entrega de los certificados porque carece de los elementos necesarios para su confección y dicha conclusión se proyecta necesariamente a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345.

Sala III, S.D. 89.326 del 07/12/2007 Expte. N° 21.888/2005 “*Juncos Marta Marcelina c/COMPIBAL SRL y otro s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 146/01, para la procedencia de la multa del art. 45 ley 25.345 no basta con la intimación realizada al momento de la extinción del vínculo. (Del voto del Dr. Fera, en mayoría).

Sala VI, S.D. 60.147 del 28/12/2007 Expte. N° 13.471/04 “*Azagra Jorge c/Nordik S.R.L. y otros s/despido*”. (FM.-F.-Font.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345.

Para la procedencia de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, la intimación realizada al momento de la extinción del vínculo cumple con los recaudos establecidos en el art. 80 L.C.T. a los fines de la mencionada multa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

Sala VI, S.D. 60.147 del 28/12/2007 Expte. N° 13.471/04 “*Azagra Jorge c/Nordik S.R.L. y otros s/despido*”. (FM.-F.-Font.).

D.T. 18. Certificado de trabajo. No inclusión del ente recaudador.

El art. 80 L.C.T. le impone al empleador el deber de extender el certificado de trabajo con los datos allí establecidos y no involucra en la obligación al ente recaudador, por lo que más allá de las dificultades o trámites que la empleadora deba realizar a los efectos de regularizar la relación ante la autoridad de control, ninguna razón se advierte para declarar de cumplimiento imposible o excesivamente onerosa la certificación ordenada.

Sala II S.D. 95477 del 18/12/07 Expte n° 29276/05 “*Diego, Sergio c/ FATE SA s/ despido*” (M.- P.-)

D.T. 18. Certificado de trabajo. Plazo de prescripción. Art. 256 L.C.T..

La obligación que el art. 80 L.C.T. pone en cabeza del empleador es de carácter contractual, y por lo tanto resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 L.C.T.. Lo mismo ha sostenido el Fiscal General, quien también agregó “ el hecho de que se relacione, en alguna medida, con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común”.

Sala II S.D. 95452 del 10/12/07 Expte n° 103/05 “*Canteros, Francisco c/ Arenera Ferrando SA s/ certificado de trabajo*” (G.- P.-)

D.T. 18. Certificado de trabajo. Transferencia del contrato.

Cuando las codemandadas resultan responsables en los términos del art. 225 LCT, la condena a la entrega de los certificados de trabajo alcanza, en principio, sólo a los codemandados que revistaban como empleadores al momento en que nació la obligación de entregar dichos instrumentos, es decir, al distracto.

Sala II S.D. 95463 del 13/12/07 Expte n° 4305/04 “*Ovejero, Juan c/ Virrey Olaguer y Feliú 2595 SRL y otros s/ despido*” (M.- P.-)

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Art. 228 L.C.T.. Obligaciones existentes a la época de la transmisión.

A la luz de lo dispuesto por el art. 228 L.C.T., la solidaridad del transmitente y del adquirente rige sólo respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. Deben entenderse por “obligaciones existentes a la época de la transmisión”, las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquéllas que, aunque tengan su fundamento, o sea el principio de su existencia, en el contrato transferido, se devengaron con posterioridad, pues el único deudor de éstas será el adquirente, salvo que se acreditara que el transmitente ha realizado maniobras fraudulentas.

Sala III, S.D. 89.343 del 13/12/2007 Expte. N° 22.342/03 “*Castro Rodolfo Luis c/Duvi S.A. y otros s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Cesión de personal. Art. 229 L.C.T.. Derecho del trabajador a negarse a aceptar la cesión.

En la cesión del personal que contempla el art. 229 L.C.T. es indispensable el consentimiento del dependiente, quien puede negarse a aceptar la cesión sin necesidad de invocar perjuicios actuales o futuros ya que no se le puede imponer un cambio de empleador. La cesión puede ser rechazada por el trabajador sin explicación alguna y sin necesidad de probar la existencia de perjuicio material o moral ya que el artículo referido no establece que su negativa deba ser fundada, ni lo obliga a probar que la transferencia del contrato le causa perjuicios.

Sala IV, S.D. 92.911 del 19/12/2007 Expte. N° 11.645/2006 “*Serra, Natalia c/PEOPLESOLF Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Gui.-M.).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Objetivo del instituto. Formación del becario.

Si bien la ley no define qué se entiende por becas, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado por tal a aquellos contratos atípicos celebrados generalmente entre empresas y entidades educativas o estudiantiles que tienen como objeto desde la simple práctica de un oficio hasta la fase experimental de los estudios teóricos de los distintos niveles, estando signado su desarrollo por el objetivo específico de capacitación y perfeccionamiento. Se trata de vinculaciones no laborales que se desarrollaban al margen de la legislación del trabajo, salvo el caso de fraude –art. 14 L.C.T.-. El art. 7 de la ley 24.241, excluye del concepto de remuneración, a los efectos del pago de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, a las asignaciones pagadas en concepto de becas. Eso ha implicado que recurrir a ella se convierta en una tentación a la hora de contratar personal para quienes pretenden evadir el cumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral. Así, para que la figura de la beca excluya la existencia de una relación laboral requiere la realización de actividades prácticas, vale decir que la nota predominante sea el interés de formación del becario.

Sala IV, S.D. 92.911 del 19/12/2007 Expte. N° 11.645/2006 “*Serra, Natalia c/PEOPLESOLF Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Gui.-M.).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas de trabajo. Solicitud de aplicación de normas laborales. Carga de la prueba.

Quien haya laborado para una cooperativa de trabajo y pretenda la aplicación de las normas laborales, corre con la carga probatoria de acreditar que la entidad incurrió en actos fraudulentos o que abusó de la personalidad otorgada para enmascarar relaciones laborales típicas, vale decir, prestaciones personales bajo relación de dependencia.

Sala VIII, S.D. 34.688 del 14/12/2007 Expte. N° 1.902/2006 “*Palladino, Osvaldo Miguel c/Pretor Cooperativa de Trabajo Limitada s/despido*”. (V.-C.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Obras sociales como posibles responsables solidarias en los términos del art. 30 L.C.T..

La circunstancia de que las obras sociales que integran el sistema nacional del seguro de salud, se hallen facultadas a delegar en terceros la prestación de servicios médico asistenciales que le son propios (conf. art. 29 ley 23.661 y resolución 195/01 de la Superintendencia de Servicios de Salud) no importa la inaplicabilidad a su respecto de las previsiones del artículo 30 L.C.T., pues no existe razón alguna que justifique tal parecer. El hecho de que las obras sociales hayan sido facultadas por ley a delegar en determinados terceros la prestación de servicios que hacen a su actividad normal y específica propia no constituye, ciertamente, una suerte de liberación de las consecuencias que, en tal supuesto, establece –en el plano laboral- el mencionado art. 30: es claro que tal autorización normativa resultó necesaria en virtud de que la actividad de los organismos integrantes del sistema nacional del seguro de salud (entre las que se encuentran, en un papel preponderante, las obras sociales) se halla íntegramente regulada por el Estado, pero las obras sociales que, con fundamento en tal autorización, decidan tercerizar total o parcialmente su actividad principal no quedan liberadas de las consecuencias que para tal supuesto determina la ley laboral.

Sala IV, S.D. 92.929 del 27/12/2007 Expte. N° 2.176/01 “*Kartofel Marcos Benjamín c/OSMATA Obra Social Sindicato Mecánicos y Afines y otro s/despido*”. (Gui.-Gu.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Responsabilidad solidaria de quien contrata la realización de una obra.

El hecho de que la relación laboral pudiera considerarse comprendida por la ley 22.250 no excluye la aplicabilidad del art. 30 L.C.T.. Ello así, porque la doctrina del fallo plenario N° 265 del 27/12/88 en autos *"Medina, Santiago c/Nicolás y Enrique Flamingo"*, perdió vigencia a partir de la ley 25.013, ya que ésta agregó al citado art. 30 un párrafo que establece que sus disposiciones *"resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250"*. En efecto, a partir de la reforma introducida a este último precepto por el art. 17 de la ley 25.013, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, toda vez que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término, cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado. No vale aquí aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre el general, pues el último párrafo del citado art. 30 reformado alude expresamente a la aplicación de sus reglas al régimen previsto en la ley 22.250.

Sala IV, S.D. 92.950 del 27/12/2007 Expte. N° 22.578/2004 *"Jiménez Ramón Daniel c/ELESUTEL S.R.L. y otros s/despido"*. (Gui.-M.).

D.T. 27 18 f) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Instalación de líneas telefónicas.

La instalación de líneas telefónicas hace a la actividad normal y específica de Telecom en los términos del art. 30 L.C.T.. No resulta relevante la doctrina del plenario *"Losa, José Roberto y otro c/Villalba, Francisco y otro"*, pues Telecom no necesita ser empresa constructora para ser condenada, dado que su responsabilidad se deriva del art. 30 de la L.C.T., en la medida en que se ha encomendado a un contratista la realización de tareas que corresponden a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

Sala IV, S.D. 92.950 del 27/12/2007 Expte. N° 22.578/2004 *"Jiménez Ramón Daniel c/ELESUTEL S.R.L. y otros s/despido"*. (Gui.-M.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Estación de servicio donde se expenden con exclusividad los productos de RHASA.

Cabe aplicar la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. a la Empresa Rutilex Hidrocarburos de Argentina S.A. (RHASA), quien había celebrado un contrato con una estación de servicio por la cual se comercializaba combustible líquido por surtidores y lubricantes exclusivamente provenientes de dicha firma, y donde los trabajadores de la estación de servicio utilizaban indumentaria también provista por RHASA, sumado a ello que, en el caso, obraba un informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que daba cuenta de que dicha empresa comercializa sus productos a través de estaciones de servicio que no son de su propiedad pero que utilizan su bandera.

Sala III, S.D. 89.369 del 28/12/2007 Expte. N° 12.771/05 *"Esteche, Carmen Beatriz c/Rutilex Hidrocarburos de Argentina S.A. y otro s/despido"*. (G.-E.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicios de auditoría y control de provisión de medicamentos a los afiliados a distintas obras sociales.

La contratación efectuada por una obra social con una empresa cuya actividad consiste en la recepción de recetas médicas de los medicamentos vendidos con sus respectivas facturas, para que ésta las audite y facture, enviándolas luego a las respectivas obras sociales, no implica que aquélla ceda a terceros trabajos o servicios que hacen a su giro, sino que entre ellas media una relación contractual: entre la obra social en su calidad de agente de seguro de salud, y la empresa. De modo que no es posible calificar el papel desempeñado por la obra social al facilitar el acceso a los medicamentos en su carácter de agente del seguro de salud, como actividad propia y específica en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala I, S.D. 84.991 del 28/12/2007 Expte. N° 23.478/02 *"Alvarez Karina Cecilia c/Remediar S.A. y otros s/despido"*. (V.-Pi.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Inaplicabilidad del art. 30 L.C.T. respecto de una persona de derecho público (municipalidad).

En el caso, si bien está demostrado que la Municipalidad de Almirante Brown, mediante licitación, otorgó la prestación del servicio de recolección de residuos a la otra codemandada, lo relevante es que aquella persona demandada no puede ser afectada por la proyección de los arts. 29 y 30 L.C.T., pues son normas inaplicables en el ámbito del derecho administrativo.

Sala III, S.D. 89.344 del 13/12/2007 Expte. N° 18.829/2003 *"Esperon Valeria Laura y otros c/Alvarez y Patiño S.A. y otro s/despido"*. (E.-G.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de nutricionista prestadas en el ámbito de un sanatorio.

Tanto el Sanatorio Mitre como el Hospital Bancario resultan solidamente responsables en los términos del art. 30 L.C.T. frente a la actora, quien se desempeñaba como nutricionista, pues, la entrega de una alimentación adecuada a cada uno de los pacientes hace al desempeño de la función propia de una clínica o sanatorio, pues para

tal fin es requisito indispensable que la preparación de la alimentación esté dirigida por una nutricionista, por lo tanto la tarea desarrollada por la actora coadyuva en la actividad de otorgar un adecuado servicio de salud.

Sala III, S.D. 89.353 del 19/12/2007 Expte. N° 7.874/2004 *“Petti Carolina Valeria c/Natural Foods IESA y otros s/despido”*. (E.-G.).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. “Personal contratado”. Trabajadora que presta servicios para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Relación de trabajo. Principio de primacía de la realidad.

Respecto del “personal contratado” de la administración pública siempre se ha considerado que se corre el riesgo de privar a quien trabaja de las garantías de la estabilidad de empleado público y encontrarse desprotegido frente al despido arbitrario. De modo que el caso de la trabajadora que prestaba servicios a las órdenes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibía órdenes de sus superiores, tenía un régimen horario y de asistencia y todo ello lo hacía a cambio de una suma de dinero, debe concluirse que era una relación de trabajo, a la que no se adjudicó un régimen jurídico en su momento, por lo que corresponde encuadrarlo según lo establecido en el principio de primacía de la realidad. Así entonces, privado el agente de la estabilidad que le consagra el art. 14 bis de la C.N., resulta justo y equitativo, en el caso, aplicar analógicamente las normas que reglamentan la garantía menos intensa de protección contra el despido arbitrario, y por lo tanto, reconocerle una indemnización idéntica a la que un trabajador privado, en las mismas condiciones, hubiera obtenido al extinguirse la relación de trabajo sin su culpa.

Sala VII, S.D. 40.662 del 19/12/2007 Expte. N° 2.673/06 *“Suárez, María Lorena c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido”*. (F.-RB.).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Jugador de voleibol. Existencia de relación laboral.

El deporte amateur se distingue del profesional en que quien lo practica lo hace como un juego, una distracción, una actividad que persigue el propio placer de quien en él participa. Y se diferencia del deporte meramente aficionado en que quienes a él se dedican lo hacen con especial constancia y en el marco de un sistema que organiza y reglamenta los torneos y las competencias en las que ellos participan. Puede considerarse justificado que el premio instituido para los torneos tenga un valor económico, pero el límite de esta justificación está donde termina la cobertura de gastos y empieza la retribución de la labor deportiva propiamente dicha. Una cosa es que el ejercicio del deporte no irroge gastos al deportista y otra distinta es que el ejercicio del deporte deje al deportista alguna diferencia económica más o menos sistemática y permanente. En este último caso se exceden los límites originales del deporte amateur. Así, en el caso el actor, jugador de voleibol, percibía mensualmente \$ 4.500 por su desempeño deportivo, suma que representaba un verdadero sueldo y no dejan dudas acerca de la existencia de una relación laboral. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

Sala III, S.D. 89.332 del 10/12/2007 Expte. N° 952/2006 *“Ferreira Robert Joao c/Club Náutico Acoja Asoc. Civil s/despido”*. (P.-E.-G.).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Jugador amateur de voleibol. Ausencia de relación laboral.

El deportista presta su actividad deportiva y la asociación (en el caso, la Federación Metropolitana de Voleibol) dispone sobre los modos y formas de aplicar esa prestación, el primero queda sujeto a las directivas impuestas por la segunda. Esta sujeción se manifiesta en dos aspectos: el entrenamiento y la disponibilidad. Por ello no pueden considerarse pautas indicadoras de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo el hecho de que el accionante debiera prestar su actividad deportiva en las fechas y lugares determinados por el club contratante y observar un horario para las prácticas y entrenamientos, ni que fuera obligatorio asistir a éstos, pues tales exigencias son propias del deporte competitivo. Tampoco obsta al carácter amateur de una actividad el hecho de que el actor percibiera una suma de dinero en concepto de beca o de viáticos, pues si los clubes no pagasen esas sumas la práctica deportiva quedaría limitada a personas pudientes. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

Sala III, S.D. 89.332 del 10/12/2007 Expte. N° 952/2006 *“Ferreira Robert Joao c/Club Náutico Hacoaj Asoc. Civil s/despido”*. (P.-E.-G.).

D.T. 27.19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Acta notarial. Imputación de lo abonado a los rubros por despido incausado.

El pago efectuado por la demandada con imputación a la cancelación de las indemnizaciones por antigüedad, omisión del preaviso e integración del mes de despido, aunque hayan sido documentadas por acta notarial y en concepto de “gratificación extraordinaria por egreso” constituyen un reconocimiento tácito, por parte de la demandada de las obligaciones que la LCT pone a cargo del empleador cuando se configura un despido injustificado. En consecuencia, el acuerdo suscripto días antes del pago, sólo constituyó un acto de simulación tendiente a encubrir el despido imputable a la responsabilidad patronal y no priva al trabajador del derecho que emerge de la verdadera causa de extinción (art. 14 LCT).

Sala II S.D. 95480 del 20/12/07 Expte n° 23396/05 *“Lucero, Luis c/ YPF SA s/ despido”* (P.- M.-)

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Cooperativa de trabajo.

La prestación de servicios por parte de “socios” de una Cooperativa a terceros ajenos en tareas que son normales y habituales e ese tercero y que hace a su objeto social y no de la propia cooperativa –violando el Decreto 2015/94- constituyen la existencia de una relación de trabajo encubierta.

Sala VIII, S.D. 34.739 del 28/12/2007 Expte. N° 21.842/2003 “*Guzmán Ramón Rosa c/Cooperativa de Trabajo Ferroviaria Unión Ltda. y otros s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Falta de registro de la relación por parte de la usuaria. Fraude laboral. Procedencia de la indemnización de la ley 24.013.

Uno de los objetivos de la Ley Nacional de Empleo es “..Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras..” (art. 2, inc. j) y dicho objetivo no resulta cabalmente cumplido si el empleador no registra el contrato de trabajo en los términos del art. 7 de la ley 24.013. En caso de existir una empresa usuaria que no procede a la registración del trabajador, y una empresa proveedora de personal que haya efectuado la registración de la relación laboral, no puede considerarse que medió cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 7 de la ley 24.013, ni el objetivo fijado por el art. 2 inc. j) de dicha ley. Ello es así, pues interpuesto un tercero entre el trabajador y el verdadero empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. Se trata de una interposición fraudulenta porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas. (Del voto del Dr. Zas, en minoría)

Sala V, S.D. 70.325 del 14/12/2007 Expte. N° 15.019/05 “*Canto Silvina Ileana c/Carrefour Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Z.-GM.-S.).

D.T. 27 21 Contrato de Trabajo. Ley de Empleo. Falta de registro de la relación por parte de la usuaria. Registración por parte de la codemandada proveedora de personal. Improcedencia de la indemnización.

Teniendo en cuenta que la actora se encontraba registrada en la documentación laboral de la empresa proveedora de personal, aunque ésta no resultase su verdadero empleador, no ha de considerarse que medió clandestinidad ni trabajo “en negro”, ni evasión de aportes previsionales por lo que no proceden las multas de la ley de empleo, por no haber mediado una práctica evasora de acuerdo con la finalidad prevista en el art. 2 inc. j) de la ley 24.013. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

Sala V, S.D. 70.325 del 14/12/2007 Expte. N° 15.019/05 “*Canto Silvina Ileana c/Carrefour Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Z.-GM.-S.).

DT. 27. 9. Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Deber de fidelidad del trabajador.

La actitud del trabajador de pasar un precio de la empresa para la que laboraba a otra de la competencia, mediante conversación por sistema informático del programa “*Messenger*”, implica la violación del deber de fidelidad puesto que afecta la lealtad y confianza mutua que deben primar en un contrato de trabajo, y habilita al empleador a considerar que esa conducta podría reiterarse; así como el deber de buena fe, propio también de la relación laboral.

Sala VIII, S.D. 34677 del 10/12/07 Expte. N° 20888/2005 “*Vidal, Gustavo S. c/Microstar S.A. s/Ley 14546*”. (C.-V.).

D.T. 27. E) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 L.C.T..

El legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado.

Sala II S.D. 95477 del 18/12/07 Expte n° 29276/05 “*Diego, Sergio c/ FATE SA s/ despido*” (M.- P.-)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Kinesióloga que laboraba en ALPI.

Ante el caso de la demandante, kinesióloga, quien se desempeñaba como terapeuta física para ALPI, cumpliendo un horario y sujeta a control superior, con instrucciones precisas, con material de trabajo ajeno –proporcionado por la demandada-, la circunstancia de que emitiera facturas por honorarios o fuese una profesional de estudios terciarios, no empece en modo alguno la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente como tampoco que no pueda ser aplicada la presunción emanada del art. 23 L.C.T., pues se estaría conculcando el carácter protectorio que inviste el ordenamiento jurídico laboral.

Sala VIII, S.D. 34.682 del 11/12/2007 Expte. N° 21.143/2005 “*Frías Magdalena c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T..

La doctrina expresada por la CSJN en las causas “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA” (15/4/93), “Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA” (2/7/93) y otras posteriores exige que lo delegado sea parte de la actividad principal del establecimiento. Esa interpretación no constituye doctrina legal que los magistrados deban seguir legalmente, pues los fallos del Máximo Tribunal sólo generan en estos una obligación moral en base al valor convictivo que emane de ellos. Sigue siendo competencia de cada juez decidir aquello que la ley 20744 ha dejado dentro de su órbita de análisis, es decir la decisión acerca de si una actividad delegada forma parte o no del objeto propio y específico de la empresa contratante, cuestión que, por su sustancia fáctica, no es dable encapsular en doctrinas legales verticalmente aplicables y así lo entiende el más Alto Tribunal a partir de causas como “Porley, Orfilio c/ Centro Argentino de Ingenieros” (15/6/04), “Farías, Ana c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol SA” y “Castro Bourdin, José c/ Jockey Club Asoc. Civil” (ambas del 17/7/07).

Sala II S.D. 95444 del 7/12/07 Expte n° 14045/01 “Poma Vergaray, Julio y otros c/ Bariffi, Josefina y otros s/ despido” (M.- P.-)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T..

La solidaridad que establece el art. 30 L.C.T. no constituye en su texto actual una sanción por fraude, ya que no se presume ninguna clase de conducta fraudulenta por parte de la contratante, sino que se trata de una simple función de garantía para el trabajador –que, a diferencia del contratante, no puede elegir ni controlar la solvencia y cumplimiento de la ley de los contratados- y que se activa por el mero hecho de que la contratante no haya sido diligente a la hora de elegir a empresas formales, cumplidoras de las leyes laborales.

Sala II S.D. 95444 del 7/12/07 Expte n° 14045/01 “Poma Vergaray, Julio y otros c/ Bariffi, Josefina y otros s/ despido” (M.- P.-)

D.T. 27. 18. D) Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T.. Empresa de limpieza. Mercado de Hacienda de Liniers.

A efectos de analizar, en el caso, la atribución de responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 L.C.T., debe tenerse en cuenta no el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado. Por ende, para establecer si la limpieza hace o no a la actividad normal, propia y específica del Mercado de Hacienda de Liniers, debe considerarse si resulta integrativa del bien o servicio que se ofrece. En tal marco, resulta evidente que todo lo vinculado en forma más o menos directa con mínimas condiciones de salubridad e higiene, debe considerarse integrativo del concepto de “actividad normal, específica y propia”, más aún en el caso, que se trata de un lugar donde se comercializa ganado vivo que luego es enviado a un frigorífico para su posterior consumo. Resulta obvio, entonces, que ese ámbito debe reunir condiciones de limpieza, a los fines de cumplir con los requisitos sanitarios necesarios en el manejo del ganado.

Sala II S.D. 95512 del 28/12/07 Expte n° 28850/05 “Soria, Segundo c/ Oberar Limpieza SRL y otro s/ despido” (G.- M.-)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Empresa que distribuye una revista entre los socios de una tarjeta de crédito.

La emisión de una revista para su distribución entre los socios de una tarjeta de crédito no perfecciona ningún tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la empresa demandada en tanto dicho quehacer no contribuye a la obtención de la finalidad perseguida por Dinners, que no es precisamente la edición de revistas, como sí lo era para la empresa contratante de la actora (arts. 6 y 30 LCT). Por lo expuesto, las tareas de edición y publicación de la revista “First” para ser distribuida entre los clientes de Dinners no están comprendidas, en este caso concreto, en la solidaridad que prevé el art. 30 LCT.

Sala X S.D. 15736 del 6/12/07 Expte n° 26050/05 “Meza, Miguel c/ Dinners Club Argentina SA y otro s/ despido” (St.- Sc.-)

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Procedencia.

Si el despido discriminatorio como una especie de los actos discriminatorios afecta el interés de la comunidad, no resulta consistente limitar la protección al pago de una indemnización tarifada o integral, porque la cuestión no se agota con la satisfacción patrimonial del trabajador directamente afectado. Visto el problema desde la perspectiva de la libertad sindical vulnerada, la nulidad del despido discriminatorio por motivos antisindicales es la única solución que repara el daño causado, porque el perjuicio no sólo es sufrido por el trabajador despedido sino por el universo de trabajadores representados por aquél en ejercicio de la libertad sindical. La alternativa indemnizatoria podría solucionar el problema económico del trabajador directamente afectado, pero no repararía eficazmente la violación a la libertad sindical como derecho humano fundamental. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, S.D. 70.349 del 20/12/2007 Expte. N° 30.265/06 “Quispe Quispe, Néctar c/Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. s/juicio sumarísimo”. (Z.-S.-GM.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Procedencia.

La situación de real o aparente desarmonía entre el art. 47 de la ley 23.551 y la ley 23.592 y sus posibles interpretaciones debe ser resuelta en el sentido más favorable a la trabajadora; esto es, admitiendo que constituyen un conjunto normativo armónico que, ante un caso de despido discriminatorio por motivos antisindicales, habilita a la actora a demandar, por la vía sumarísima, la nulidad del despido, la reinstalación en el puesto de trabajo y la reparación de los daños y perjuicios sufridos. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, S.D. 70.349 del 20/12/2007 Expte. N° 30.265/06 “*Quispe Quispe, Néctar c/Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. s/juicio sumarísimo*”. (Z.-S.-GM.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Improcedencia.

En las acciones en las que se pretende nulificar el acto extintivo de la contratación laboral –lo que el Dr. Eduardo O. Álvarez denomina “una respuesta de ineficacia tan intensa”- se requiere para su procedencia la producción de una prueba muy convictiva y una apreciación muy exigente de los elementos acompañados, sin que constituya prueba en este sentido, lo que simplemente se señale, refiera o manifieste en una denuncia efectuada por la propia interesada u otras personas que dicen estar en igual situación, pues de seguirse tal criterio, la propia parte por su sola voluntad podría preconstituir prueba en su favor tan solo con presentar una denuncia. Huelga decir que, en el caso, no se trataba de un delegado gremial regularmente designado, situación que no es la invocada en la demanda. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, S.D. 70.394 del 20/12/2007 Expte. N° 30.265/06 “*Quispe Quispe, Néctar c/Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. s/juicio sumarísimo*”. (Z.-S.-GM.).

D.T. 33. 3. Despido. Del trabajador en condiciones de jubilarse. Delegado gremial. Necesaria exclusión de la tutela.

Por imperativo en la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, salvo en el caso previsto en su art. 51, en todos los demás supuestos en que el empleador pretenda adoptar una medida respecto de un trabajador amparado por la ley 23551 debe promover la acción de exclusión, incluso cuando se trata de decisiones que intenten ampararse en lo dispuesto por el art. 252 de la LCT; y en caso de que así no proceda, la medida resulta nula toda vez que la escisión patronal puesta en marcha por la demandada procura, en definitiva, la extinción del contrato. Por ende, no está excluida del diseño tutelar ya descripto y, para ser posible su puesta en práctica, la empresa debe transitar el procedimiento del art. 52 LAS para procurar demostrar en ese cauce judicial previo que existe la justa causa de extinción que invoca y que el art. 252 LCT tipifica, descartando así el peligro de una medida antisindical. Así, aunque la existencia de una representación sindical no otorga ultraactividad a un contrato que está llamado a regir sólo hasta el acceso a la pasividad (conf. art. 91 de la LCT) es necesario transitar el sistema de exclusión de la garantía previsto por la ley.

Sala II S.D. 95487 del 21/12/07 Expte n° 5562/07 “*Sciolini, Osvaldo c/ Cons de Propietarios Arribeños 1610 s/ juicio sumarísimo*” (M.- P.-)

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Falseamiento, por falta de actualización, de la declaración jurada de incompatibilidades de una trabajadora del PAMI.

Resulta desproporcionado el despido de la trabajadora del PAMI fundado en falseamiento y falta de actualización de su declaración jurada de incompatibilidades -con fundamento en el art. 20 del Dec. 8566/61 y el art.4 *in fine* del Dec. 894/01-, dado que prestaba también servicios remunerados en la Universidad de La Plata sin haberlo informado. Las disposiciones del Decreto 894/01 se encuentran orientadas a regular situaciones de incompatibilidad por el cobro de haberes previsionales y la percepción de remuneraciones por cargos desempeñados en la función pública, hipótesis que no se configura en el caso pues la actora no cobraba ningún haber previsional. No se debe perder de vista que el propio artículo bajo examen, atribuye al empleador facultades disciplinarias con la finalidad de promover la continuidad de la relación de trabajo, ofreciendo una alternativa al despido.

Sala VIII, S.D. 34.716 del 28/12/2007 Expte. N° 21.484/2006 “*Cuenca, Adriana c/P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*”. (M.- V.).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Aborto.

Corresponde considerar incluido el caso de aborto en la presunción establecida por el art. 178 L.C.T.. Si la gestación se interrumpe, produciéndose el aborto, no hay motivo para excluir de la presunción al despido producido dentro de los siete meses y medio posteriores al día en que se produjo la interrupción.

Sala V, S.D. 70.325 del 14/12/2007 Expte. N° 15.019/05 “*Canto Silvina Ileana c/Carrefour Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Z.-GM.-S.).

D.T. 35 Bis. Desvalorización monetaria. Pedido de ajuste en la etapa de ejecución de sentencia. Improcedencia. Cosa juzgada. Vigencia de las normas que prohíben el mecanismo e reajuste.

Sin desconocer la doctrina del Alto Tribunal que se vincula con la inoponibilidad del instituto de la cosa juzgada respecto del planteo relativo a la actualización del monto de la condena, es necesario señalar que tal criterio corresponde a épocas anteriores a la ley 23928 y que fue dictado en el marco de un ordenamiento normativo que no tenía previsiones específicas que vedaran la actualización o indexación de deudas, por el contrario, se encontraban en plena vigencia normas que posibilitaban dicho mecanismo (ej, el art. 276 de la LCT). A diferencia de la actualidad en la cual, frente a la ausencia de un acuerdo transaccional homologado que contemple un mecanismo de reajuste, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva, no puede soslayarse la prohibición que en tal sentido dispuso la ley 23928 y que fue mantenida luego por la ley 25561.

Sala II S.I. 55959 del 7/12/07 Expte n° 18059/94 *“Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos e la Rep. Argentina c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de aportes”* (P.- M.-)

D.T. 72. Empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 25323. Improcedencia.

Cuando se trata de una relación comprendida en el ámbito de aplicación del decreto ley 13839/46 ratificado por la ley 12921, cuyo art. 33 prevé una indemnización por antigüedad que no deriva de ninguna de las leyes generales mencionadas en el art. 1 de la ley 25323, el incremento previsto en esta última norma deviene improcedente (art. 499 del C. Civil).

Sala II S.D. 95483 del 20/12/07 Expte n° 18297/06 *“Campano, Martín c/La ley SA s/ despido”* (P.- M.-)

D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Cómputo de intereses.

Los intereses en el marco de la fijación de la reparación pecuniaria por la “pérdida de chance” derivada de no haber podido acceder al régimen de participación accionaria, habrán de integrar el lucro cesante sufrido por el acreedor que, al no disponer de capital, se vio privado de invertirlo (arts. 519 y 1.069 del Cód. Civil) desde el año 1997 (en que se produce la venta de acciones) hasta el efectivo cumplimiento de la obligación a una tasa del 12% anual. (Del voto del Dr. Pirroni, al que adhiere el Dr. Vilela por razones de economía procesal).

Sala I, S.D. 84.975 del 27/12/2007 Expte. N° 9.740/1998 *“Lorenzo Jorge Virgilio c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero”*. (Pi.-V.).

D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Precio final de la acción. Precio actual o precio de cancelación del P.P.P..

Al haberse tornado una obligación de cumplimiento imposible la entrega de acciones clase “C”, el Estado Nacional debe afrontar el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por el perjuicio que le ha ocasionado al actor al frustrar su derecho. El monto de tal reparación deberá determinarse conforme lo dispuesto por el art. 165 CPCCN y 56 LO., multiplicando la cantidad de acciones que le hubieren correspondido al accionante por el valor de las mismas. En este sentido, el derecho del demandante tiene que mensurarse actualmente, tomando como eje el valor de los títulos que por la inoperancia del Estado Nacional en la implementación del programa no fuera asignado en su oportunidad. Esto es, debe valorarse la “pérdida de chance”, lo cual implica evaluar el daño no sólo en cuanto a su cuantificación monetaria, sino también con respecto al momento en que debería realizarse la medición. Deberá pues tomarse la diferencia entre el valor asignado a la acción por el art. 2 de la ley 25.471 y el art. 1 del decreto 1.077/2003 y el valor al momento de la condena. (Del voto del Dr. Pirroni, al que adhiere el Dr. Vilela por razones de economía procesal).

Sala I, S.D. 84.975 del 27/12/2007 Expte. N° 9.740/1998 *“Lorenzo Jorge Virgilio c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero”*. (Pi.-V.).

D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. PPP. Aerolíneas Argentinas. Derecho a la adjudicación de acciones clase “C”.

En el caso de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado la fecha de corte es el 19 de octubre de 1990, fecha del dictado del Decreto N° 2201 (B.O. 23.10.90), en cuyo art. 2° se dispuso constituir Aerolíneas argentinas S.A.. Quienes se hallaban entonces en situación de dependencia de aquélla y que pasaron a ser empleados de ésta, tienen derecho a la adjudicación de acciones clase “C”, a través de una opción de carácter individual, a título oneroso.

Sala VIII, S.D. 34.720 del 28/12/2007 Expte. N° 8.110/2006 *“Arsen Luis Antonio y otros c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción República Argentina s/Part. Accionariado Obrero”*. (V.-M.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónicos. Adicional del art. 15 del CCT 201/92. Límite temporal. CCT 547/03 “E”.

Si bien de acuerdo al Fallo Plenario N° 306 del 28/12/2004 *in re “Rodríguez, Eduardo Omar y otros c/Telefónica de Argentina S.A.” “subsiste el derecho al cobro del adicional previsto en el art. 15 del CCT 201/92 a partir de la vigencia del Acta Acuerdo 28/6/1994”*, de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal General en su dictamen 42.172 del 5/5/2006 en los autos *“Laino, Juan Bautista y otros c/Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios” “...el CCT 547/03 “E” es fruto de la autonomía colectiva, y*

significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación sectorial, y no cabe ninguna duda, por lo tanto, de la afectación del adicional previsto por el art. 15 del CCT 201/92. En concreto, se trata de un aspecto no sometido a consideración en la doctrina plenaria, de modo que lo expuesto no significa su revisión, sino que importa fijar un límite temporal a la aplicación del mismo, en función de la superación del convenio por una nueva concertación que no se ha impugnado en su legitimidad formal o intrínseca. De ello se desprende que en el caso cabe limitar los créditos de condena de los actores hasta el mes de abril de 2003, inclusive, ya que en mayo de 2003 entró a regir el convenio colectivo 547/03 “E”.

Sala IV, S.D. 92.866 del 14/12/2007 Expte. N° 15.316/2005 “*Sandonato Liliana Nora y otros c/Telefónica de Argentina S.A. s/diferencias de salarios*”. (M.-Gui.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina S.A. Convenios de desvinculación. Cláusula de reajuste 4° E.

Ante el convenio de desvinculación pactado entre los trabajadores y la empresa Telecom Argentina S.A. por el cual se estipuló además de una gratificación de pago único, una gratificación extraordinaria de pago diferido mensual sujeta a una cláusula de reajuste (4° E) para el supuesto de que se produjeran incrementos en las remuneraciones, cualquiera fuera su naturaleza, de las distintas categorías previstas en el CCT 567/03 “E” o instrumento convencional que lo reemplace; dado que de lo convenido no surge un procedimiento específico para efectuar el cálculo de reajuste previsto, la suerte del mismo se vincula a las variaciones que tuvieren las remuneraciones.

Sala VI, S.D. 60.166 del 28/12/2007 Expte. N° 18.248/2006 “*Vaghi Roberto Carlos y otro c/Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios*”. (FM.-F.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina. Plus salarial por compensación horaria contemplado por el art. 15 CCT 201/92. Plenario N° 306. Límite temporal al Fallo Plenario. CCT 567/03.

El tema del cobro del plus salarial por compensación horaria contemplado por el art. 15 C.C.T. 201/92, así como su incidencia sobre distintos rubros salariales, ha sido abordado en la convocatoria a tribunal plenario en autos “*Rodríguez c/Telefónica de Argentina*”, por lo que la doctrina legal recaída en el fallo plenario N° 306 del 28/12/2004 es de acatamiento obligatorio (art. 303 del CPCCN) y zanjó en forma definitiva la cuestión relacionada con el alcance y validez de las condiciones planteadas en el acuerdo convencional del 28 de junio de 1994 en orden a la subsistencia del derecho a la percepción del adicional mencionado. Tal como lo sostuvo el Fiscal General en su dictamen 42.172 del 5/5/2006 en los autos “*Laino, Juan Bautista y otros c/Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios*” cabe afirmar que la nueva normativa convencional (CCT 547/03 “E”), fruto de la autonomía colectiva, “significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación sectorial”. De modo que ello implica imponer “un límite temporal” en función de la superación del convenio por una nueva concertación que no se ha impugnado en su legitimidad formal o intrínseca.

Sala VI, S.D. 60.120 del 28/12/2007 Expte. N° 13.647/2005 “*Brusco Gustavo Armando y otro c/Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/diferencias de salarios*”. (F.-Font.).

D.T. 43. Fallecimiento del empleado. Concubina. Desplazamiento de la cónyuge separada de hecho.

El único supuesto en que la cónyuge desplaza a la concubina es aquél en el que media una sentencia firme que declare la culpabilidad del trabajador fallecido en el divorcio o en la separación personal o, acaso, la inocencia de la esposa. Ante la ausencia de una sentencia derivada de un proceso civil, el derecho de la cónyuge debe ceder (conf. Sala III sent. 62277 28/2/92 in re “*Harris de Medina, Beatriz c/ Philips Argentina SA*”).

Sala II S.D. 95448 del 10/12/07 Expte n° 572/05 “*Schlegel, Olga c/ Gueragur SA s/ indemnización por fallecimiento*” (P.- M.-)

D.T. 44 Fallecimiento del empleador. Socio de una sociedad demandada que fallece. Responsabilidad de los herederos limitada al monto de acervo hereditario.

Debido al fallecimiento del demandado (socio de una sociedad de hecho) son los herederos los que, conforme lo dispuesto por el art. 3417 del Código Civil, continúan la persona del difunto y son deudores de todo lo que éste era deudor en los términos del art. 3363 y conchs. del Código Civil, esto es que, la responsabilidad de los herederos debe ser limitada al monto del acervo hereditario. El “beneficio de inventario” se traduce en un modo de aceptación de herencia, en virtud del cual el patrimonio que la integra no pierde su unidad, es decir, permanece distinto, separado, de los bienes personales de los herederos. De esta manera, se evita la confusión de patrimonios que conlleva a la responsabilidad “ultra vires hereditatis”, por la cual los herederos asumen a título propio las deudas del causante.

Sala VII, S.D. 40.677 del 28/12/2007 Expte. N° 6.493/05 “*Giacobetti, Alejandro c/Zallico Aldo s/sucesión y otros s/extensión responsabilidad solidaria*”. (F.-RB).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Procedencia del incremento si media trabajo clandestino y aunque sólo fueran reclamadas las multas de la ley 24.013. Principio iura novit curia.

Aún cuando no haya sido reclamado en la demanda el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25323, corresponde igualmente su aplicación ante el caso de haberse pedido un resarcimiento por irregularidad registral puesto que dicho artículo contempla esa situación. Ello, por aplicación del principio *iura novit curia*.

Sala VII, S.D. 40.628 del 07/12/2007 Expte. N° 2.709/2006 “*Quevedo, Yasmine Anahi c/Sabbag, Sofía Débora Victoria s/despido*”. (F.-RB.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561. Aplicación del incremento sólo al inciso c) del art. 43 del Estatuto de Periodistas.

En el supuesto del art. 43 de la ley 12.908 sólo se debe aplicar el incremento previsto en el art. 16 de la ley 25.561 al supuesto del inc. c) referido a la indemnización por antigüedad. No se debe computar dicho incremento en la base de cálculo de las restantes indemnizaciones contempladas por el citado art. 43, ya que corresponden a la indemnización sustitutiva de preaviso (inc. b) y a la indemnización especial (inciso d).

Sala III, S.D. 89.382 del 28/12/2007 Expte. N° 16.325/05 “*Cresmani Andrés Eduardo c/Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/despido*”. (P.-G.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Constitucionalidad de los decretos de prórroga.

El art. 16 de la ley 25.561 no es inconstitucional y tampoco merecen esa calificación los decretos que prorrogaron la vigencia de aquél. El art. 16 de la ley 25.561 no vedó la posibilidad de resolver el contrato; sólo dispuso incrementar la tarifa indemnizatoria consecuencia del despido, de una manera y por un lapso que no lucen irrazonables. Ello, a fin de reforzar en tiempos de crisis la tutela preferencial del art. 14 bis de la Ley Fundamental, que garantiza al trabajador adecuado resguardo contra el despido arbitrario. Así, el temperamento del legislador se ajusta a la doctrina que sobre las leyes de emergencia ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 313:1513 y 327:4495, entre otros. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 34.712 del 27/12/2007 Expte. N° 16.811/2004 “*Elia Domingo Salvador c/Argenta SCA y otros s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Inconstitucionalidad de los decretos de prórroga.

Los decretos que prorrogaron la vigencia del art. 16 de la ley 25.561 resultan inconstitucionales. Esto así, ya que el ejercicio de funciones legislativas por el Presidente de la República, fundado en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional, resulta válido a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia. El ejercicio regular de esta prerrogativa, se encuentra a su vez limitado a la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta constitución para la sanción de las leyes y a que se procure atender con ello razones de necesidad y urgencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado en la causa “*Verrochi, Ezio Daniel c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo*” (Fallos:322:1726) las condiciones para el ejercicio válido de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional: 1) que sea imposible dictar ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Dado que en caso de los decretos de prórroga del art. 16 de la ley 25.561, no concurrió la primera circunstancia legitimante, resultan inconstitucionales. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 34.712 del 27/12/2007 Expte. N° 16.811/2004 “*Elia Domingo Salvador c/Argenta SCA y otros s/despido*”. (V.-M.-C.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Constitucionalidad de los decretos que dispusieron la prórroga del incremento previsto en la aludida norma.

Resultan constitucionales los decretos de necesidad y urgencia que dispusieron la prórroga del incremento previsto en el art. 16 de la ley 25.561. Dicho artículo del Título VII de la ley 25.561 debe ser interpretado y aplicado en forma armónica con todas las normas que la componen, y en especial dentro del marco de la emergencia “social” cuyo plazo de vigencia original recién expiraba el 10 de diciembre de 2003. Por lo tanto, cuando el 27 de mayo de 2002 el Poder Ejecutivo Nacional decide prorrogar el plazo dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561, no hizo otra cosa que aplicar las facultades delegadas por el Congreso de la Nación para que en el marco de la emergencia social que se encontraba vigente, adoptara medidas tendientes a “mejorar el nivel de empleo”, como parte de la reactivación de la economía y del mejoramiento de distribución de los ingresos. En lo que se refiere a los decretos posteriores, cabe sostener que la CSJN ha señalado reiteradamente que las circunstancias que caracterizan la emergencia dificultan establecer de antemano el tiempo preciso de su duración, por lo que corresponde afirmar que la emergencia dura todo lo que subsistan las causas que la han originado (entre otros, Fallos 243:449).

Sala VI, S.D. 60.089 del 18/12/2007 Expte. N° 6.406/06 “*Demesa Roberto Eduardo c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/despido*”. (Font.-F.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros sobre los que debe calcularse el incremento.

El incremento del 80% establecido en la normativa de emergencia (decreto 823/2004) debe calcularse sobre la indemnización por antigüedad, el preaviso y la integración del mes de despido. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

Sala VI, S.D. 60.111 del 20/12/2007 Expte. N° 23.393/05 “*Karolewski María florencia c/Monberg Juan s/despido*”. (FM.-F.-Font.).

D.T. Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros sobre los que debe calcularse el incremento.

En el incremento del 80% establecido en la normativa de emergencia (decreto 823/2004), no debe computarse el preaviso ni la integración (art. 231 y 233 LCT), habida cuenta de la claridad de la ley 25.972, que establece el mencionado porcentaje adicional solamente sobre el art. 245 L.C.T.. (Del voto del Dr. Fera, en mayoría).

Sala VI, S.D. 60.111 del 20/12/2007 Expte. N° 23.393/05 “*Karolewski María Florencia c/Monberg Juan s/despido*”. (FM.-F.-Font.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561, art. 2 de la ley 25.323 y art. 1 de la ley 25.323. Improcedencia de los incrementos en el supuesto del régimen especial de la construcción.

El art. 16 de la ley 25.561 hace expresa referencia a los “despidos” y a las “indemnizaciones por despido”, extremos y calificaciones que son ajenos al régimen de la construcción en relación con el cese de la relación laboral, en el que se incluye el denominado “fondo de desempleo”. Atento la naturaleza jurídica que reviste el Fondo de Desempleo (art. 17 de la ley 22.250), no procede la duplicación reclamada con fundamento en el art. 16 de la ley 25.561, en tanto ella alude a las “indemnizaciones” que, de conformidad a la legislación laboral vigente, corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin causa justificada, resarcimientos que la ley 22.250 no prevé. El art. 16 de la ley 25.561 suspende los despidos sin causa justificada, situación no aprehendida en el régimen de la construcción, donde cualquiera de las partes se encuentra habilitada a denunciar el contrato de trabajo sin invocación de causa. Basta con notificar la decisión extintiva, que constituye el presupuesto del derecho del trabajador a percibir el fondo de desempleo, que no tiene naturaleza indemnizatoria. La noción “despido incausado” o “despido arbitrario”, es un concepto del todo ajeno al régimen estatutario, por ello lo es también al sistema del art. 16 de la norma citada en primer término.

Sala IV, S.D. 92.950 del 27/12/2007 Expte. N° 22.578/2004 “*Giménez Ramón Daniel c/ELESUTEL S.R.L. y otros s/despido*”. (Gui.-M.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.

A partir de la sanción de la ley 25.972 art. 4), el incremento del art. 16 de la ley 25.561 debe calcularse exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad. Ello así, pues, el art. 4 de la ley 25.972, en su redacción, identifica con absoluta precisión el resarcimiento que se duplica, que es exclusivamente la indemnización por antigüedad del art. 245 L.C.T.

Sala IV, S.D. 92.911 del 19/12/2007 Expte. N° 11.645/2006 “*Serra, Natalia c/PEOPLESOLF Argentina S.A. y otro s/despido*”. (Gui.-M.).

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25323. Categoría que no corresponde a la trabajadora. No configuración de clandestinidad.

No se configura la situación de clandestinidad exigida por la ley 25323 para que proceda la multa en ella establecida, cuando como en el caso, la relación fue registrada pero con una categoría distinta a la efectivamente detentada por la trabajadora. Ello es así, toda vez que el art. 1 de la ley 25323 complementa el sistema sancionatorio previsto en la ley 24013 con el objeto de impedir la evasión en que incurre el empleador que no registra o registra datos falsos en perjuicio del trabajador. Así el no registro de la efectiva categoría de la actora no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en las leyes citadas.

Sala II S.D. 95450 del 10/12/07 Expte n° 2411/06 “*Peralta, María c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido*” (P.- M.-)

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.

De la lectura del dispositivo legal, art. 4 de la ley 25972 se desprende que lo que en verdad se difiere a la decisión del PEN es no solamente el porcentual de incremento sino también la base sobre la cual se llevará a cabo. De manera que se faculta al Poder Administrador a fijar un incremento de las reparaciones por despido que debe, necesariamente superar a la tarifa del art. 245 LCT, pero de ningún modo limita los “ítems” que podrán ser objeto de ese adicional. Por tal motivo se cumple con la reglamentación, ya sea fijando un determinado porcentual de aumento como ensanchando el piso sobre el cual debe aplicarse el aumento. Si no fuera así se colisionaría con lo dispuesto en la primer parte del art. 4 cuando prohíbe expresamente los despidos, en tanto no se aprecia de qué manera se encontraría vedado denunciar el vínculo en forma incausada cuando, a su vez, se incrementa solamente uno de los

componentes de ese resarcimiento. Por ello no se han excedido los parámetros exigidos por el art. 99 de la CN. (Del voto del Dr. Scotti, en mayoría).

Sala X S.D. 15748 del 10/12/07 Expte n° 23370/05 *“López, Edgardo c/ Tyrolit Argentina SA s/ despido”* (Sc.- St.- C.-)

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.

El art. 4° de la ley 25972 impuso el cálculo del concepto del agravamiento resarcitorio que prevé el art. 16 de la ley 25561 “por sobre la indemnización que les corresponda (a los trabajadores) conforme lo establecido en el art. 245 LCT”. Sin embargo, el art. 2° del decreto estableció que tal agravamiento “comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo”. Ello revela que la reglamentación introdujo un dispositivo “sustancial” que no se encuentra en armonía con la finalidad que se propuso al sancionar la ley 25972 a poco que se considere que esa ley apuntó exclusivamente a la indemnización por antigüedad tal como surge claramente del uso el singular (“por sobre la indemnización”). (Del voto el Dr. Stortini en minoría).

Sala X S.D. 15748 del 10/12/07 Expte n° 23370/05 *“López, Edgardo c/ Tyrolit Argentina SA s/ despido”* (Sc.- St.- C.-)

D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.

No puede entenderse que la expresión “por sobre” empleada en el art. 4° de la ley 25972 importe un límite respecto de los conceptos sobre los que debe incidir el porcentaje adicional del recargo que fije el Poder Ejecutivo y que, más allá de los expresado en los considerandos del decreto, la parte resolutive de esa norma reglamentaria evidencia que el PEN extendió la base de cálculo del recargo a todas las indemnizaciones generadas por la extinción el vínculo contractual en ejercicio de facultades expresamente delegadas por el Poder Legislativo. Por lo que no se verifica ningún supuesto de exceso reglamentario. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

Sala X S.D. 15748 del 10/12/07 Expte n° 23370/05 *“López, Edgardo c/ Tyrolit Argentina SA s/ despido”* (Sc.- St.- C.-)

D.T. Indemnización por despido. Pauta para liquidar las indemnizaciones de los arts. 156, 232 y 233 L.C.T.. “Normalidad próxima”.

La pauta de la “mejor remuneración” establecida en el art. 245 L.C.T. es aplicable sólo para el cálculo de la indemnización por despido y el sueldo anual complementario (ley 23.041). Cuando se trata de la percepción de remuneraciones variables, el criterio de la “normalidad próxima” rige respecto del preaviso y de los días trabajados en el último mes y el art. 155 L.C.T. en relación a la compensación por vacaciones no gozadas. Para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido. Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que precisamente torna procedente la aplicación del promedio mencionado.

Sala IV, S.D. 92.911 del 19/12/2007 Expte. N° 11.645/2006 *“Serra, Natalia c/ PEOPLESOLF Argentina S.A. y otro s/despido”*. (Gui.-M.).

D.T. 34. Indemnización por despido. Remuneración devengada. Ley 25877.

La indemnización por antigüedad debe calcularse sobre la remuneración devengada y no efectivamente percibida por el trabajador. Así el hecho de que la remuneración considerada por el sentenciante no le haya sido jamás abonada al actor no impide considerarla a la hora de determinar la mejor remuneración normal y habitual a los fines del art. 245 LCT, la cual no debe ser la que efectivamente pagó el empleador sino aquella que pese a no haber sido abonada (cualquiera fuera su motivación) debió normalmente percibir el trabajador como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo al servicio del principal. Por otra parte, la nueva redacción dada al art. 245 por la ley 25877 ha reemplazado la alusión que se hacía a “remuneración percibida” por la de “remuneración devengada” precisando aún más el término de conformidad a lo entendido invariablemente por la CNAT y la CSJN (“Bagolini c/ ITH” del 12/11/91).

Sala X S.D. 15735 del 6/12/07 Expte n° 27304/05 *“Berrio, Silvia c/ Ger, Viviana s/ despido”* (Sc.- St.-)

D.T. 34 Indemnización por despido. SAC en la indemnización del art. 245 L.C.T..

A los fines de establecer la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, es necesario tener en cuenta la modificación introducida por la ley 25.877 en el art. 245 L.C.T., en tanto alude a la mejor remuneración “devengada”. El art. 245 L.C.T. se refiere a las remuneraciones devengadas “mensuales y habituales”, y precisamente el sueldo anual complementario carece de esas notas, en tanto aun cuando se lo devengue

mensualmente, lo cierto es que no constituye una “remuneración mensual, normal y habitual” en el sentido del artículo referido.

Sala VI, S.D. 60.138 del 28/12/2007 Expte. N° 21.056/2006 “*Lavallen Elida Erminda c/La Reciproca Asoc. de Ayuda Mutua de Empleados del Banco de la Provincia s/despido*”.(Font. F.).

D.T. 57 Invencciones del trabajador. “Desarrollo” de un producto. Compensación económica.

“Desarrollar” un producto luce equivalente a acrecentar sus propiedades para mejorar su rendimiento. El trabajador, en estos casos –sea que el empresario asuma la titularidad del invento o se reserve el derecho a su explotación- tiene derecho a recibir una compensación económica justa, fijada de acuerdo a la importancia industrial y comercial del invento, al valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y a las aportaciones propias del trabajador (art. 10 inc c de la ley 24.481). Al momento de estimar la compensación económica, resulta relevante, la importancia industrial y comercial del invento, y las aportaciones propias del trabajador, bien materiales, bien de conocimientos teóricos y prácticos que se tengan y los medios o conocimientos facilitados por la empresa. Se trata pues de una cuestión de neto corte probatorio.

Sala I, S.D. 84.966 del 26/12/2007 Expte. N° 23.476/05 “*Mittelman Susana Raquel c/Laboratorios Bacon S.A. s/despido*”. (V.-Pi.).

D.T. 55.1. Ius variandi. Novación objetiva de las condiciones de trabajo. Requisitos.

Para que pueda admitirse como válida la novación objetiva de las condiciones de trabajo, ésta necesariamente debe ser negociada y documentada por las partes en forma previa a la instrumentación de los cambios y con un cuidadoso y estricto respeto por la equivalencia de las prestaciones contractuales recíprocas. Ello no se advierte en el caso particular en el que si bien existió un acuerdo bilateral, mediante un convenio suscripto por las partes, el mismo no fue homologado por la autoridad competente (por lo que carece de validez) y para más, además de proceder a una rebaja salarial, la demandada introdujo una serie de modificaciones al contrato, como un nuevo destino de la prestación, sin compensar los mayores gastos que le ocasionaba al trabajador el cambio de lugar de trabajo.

Sala II S.D. 95478 del 18/12/07 Expte n° 12962/05 “*García, Alberto c/ Nestlé Argentina SA s/ despido*” (M.- P.-)

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Guardia pasiva. Concepto. Retribución.

Si bien el tiempo de guardia pasiva (sin prestación efectiva de servicio) ha de ser retribuido, no puede equipararse a la hora efectivamente trabajada en horario suplementario. El concepto “estar a disposición” debe interpretarse con razonabilidad, para adecuarlo a las peculiaridades de ciertas labores distintas de las que los obreros y empleados desarrollan a “tiempo completo” en la industria y en el comercio, que son las figuras típicas tenidas en vista por el legislador. De este modo, las horas extraordinarias son las que se ejecutan en un trabajo efectivo, tal como lo define en sentido estricto, el art. 197 LCT, primer párrafo, en exceso de la jornada legal o por encima del límite convencionalmente fijado. Esta descripción no es satisfecha por las guardias pasivas: durante ellas, el trabajador dispone libremente de su tiempo en cuanto no sea requerido por el empleador; pone su fuerza de trabajo a disposición de la empresa, por lo que merece un salario; pero no presta efectivamente el servicio y dispone supletoriamente de su tiempo, por lo que ese salario pasivo no debe llevar recargo aunque exceda el límite legal de la jornada.

Sala III, S.D. 89.380 del 28/12/2007 Expte. N° 26.620/05 “*Pelle, Jorge Sebastián c/Sky Cop S.A. s/despido*”. (G.-P.).

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Francos compensatorios. Art. 207 L.C.T..

Corresponde el pago del recargo legal previsto en el art. 207 L.C.T. del 100% sobre el salario diario habitual percibido por el dependiente, en la medida en que se compense o goce efectivamente el descanso por parte del trabajador mediante el ejercicio del esquema previsto en dicho artículo: de lo contrario, se pierde el derecho a percibir dicho recargo, ya que –al igual que sucede respecto de las vacaciones- el fin de ambos institutos relativos al descanso es netamente higiénico no siendo procedente su compensación en dinero. El trabajador tiene derecho a percibir el recargo mencionado sólo si se toma el descanso compensatorio por sí mismo, ya que de lo contrario no procede. El descanso tiene una finalidad higiénica y la ley busca que el trabajador lo goce; por eso no hay norma que obligue al pago del descanso no gozado.

Sala VII, S.D. 40.638 del 07/12/2007 Expte. N° 18.116/05 “*Giménez, Alejandro Oscar c/Transportes Fuentecilla S.A. y otro s/despido*”. (RB.-F.).

D.T. 56. 3. Jornada de trabajo. Horas extra. Falta de reclamo ante el SECCLO.

Carece de relevancia jurídica que el pretensor no haya reclamado las horas extras durante la vinculación contractual o al tiempo del intercambio telegráfico y hasta incluso que esa parcela de la pretensión no haya sido mencionada al negociar ante el SECCLO, puesto que tales omisiones no implican necesariamente que no hayan sido realizadas tales tareas extraordinarias ni permite, tampoco, suponer que no fueron hechas las horas extras. De acuerdo a los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad, corresponde analizar en el pleito si los hechos aducidos como base del reclamo han

existido o no, sin valorar ese tipo de omisiones que no proyectan efectos impeditivos del reclamo ni de su examen en juicio.

Sala II S.D. 95463 del 13/12/07 Expte n° 4305/04 *“Ovejero, Juan c/ Virrey Olaguer y Feliú 2595 SRL y otros s/ despido”* (M.- P.-)

D.T. 27. 21. Ley de empleo. Requisitos del art. 11. Plazo de 30 días para que el empleador regularice su situación.

El plazo de 30 días otorgado por la ley 24013 no está dispuesto a los efectos de que el empleador se expida sobre la regularización del empleo, sino para que efectúe los trámites necesarios para instrumentar la petición del trabajador en estado de clandestinidad. La norma es clara al disponer que “...el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los 30 días...”, y en atención al nexo conjuntivo “y” entre ambas condiciones, debe entenderse que el plazo legal está previsto para contestar favorablemente y proceder a la regularización.

Sala II S.D. 95477 del 18/12/07 Expte n° 29276/05 *“Diego, Sergio c/ FATE SA s/ despido”* (M.- P.-)

D.T. 62 Médicos y profesionales del arte de curar. PAMI. Adicional por antigüedad establecido por el art. 2 del CCT homologado por Disposición DNRT N° 5629/89.

Según las disposiciones emanadas del convenio colectivo de trabajo N° 697/05 “E”, complementadas con las cláusulas del Acuerdo celebrado en virtud del art. 6 de dicho convenio, y homologado por Resolución Ss. R.L. N° 135/05, los únicos dependientes de la demandada que continuarían percibiendo el adicional por antigüedad son aquéllos que estuvieran trabajando para aquella al momento de la firma del convenio, y el pago de dicho adicional para ese personal se llevará a cabo a partir del 1° de diciembre de 2005 a través de una suma de pesos igual al mejor valor devengado por tal concepto hasta ese momento. Por el debido respeto a la autonomía colectiva de las partes negociadoras, el reclamo de autos fundados en el art. 2° del CCT homologado por Disposición DNRT N° 5629/89 no puede proceder con fundamento en esa norma con posterioridad al 1° de diciembre de 2005, pues a partir de dicha fecha comenzó a regir lo dispuesto en el art. 22 del acuerdo homologado por Resolución Ss. R.L. N° 135/05 conforme art. 6 del CCT N° 697/05. Ello no implica contradicción con el art. 111 del CCT N° 697/05 “E”, en tanto tal como lo dispone dicha norma, se mantiene la antigüedad reconocida al personal, y los efectos de la misma en el régimen salarial, ya que se continúa abonando el adicional específico, si bien modificándose la forma de calcular el mismo.

Sala VI, S.D. 60.091 del 18/12/2007 Expte. N° 7.477/05 *“Sidi Mónica Viviana y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios”*. (Font. FM.-F.).

D.T. 67 Multas. Multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Tribunal competente para su ejecución.

A los efectos de la ejecución de una multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, dado el juego armónico de lo dispuesto por los artículos 21 de la ley 18.345 y 12 de la ley 18.695, resulta competente el Juzgado Nacional del Trabajo que reviste la calidad de tribunal superior de la causa, lo que implica la existencia de una instancia judicial ordinaria única, que no admite revisión de lo actuado por el referido tribunal a través de recursos ordinarios.

Sala III, S.I. 58.601 del 11/12/2007 Expte. N° 17.147/2004 *“Ministerio de Trabajo c/Club Atlético Lanús s/ejecución fiscal”*.

D.T. 72. Periodistas. Empleados administrativos de empresas periodísticas. Promotor de una revista para socios de una tarjeta de crédito.

Las tareas de promotor de una revista distribuida entre los socios de una tarjeta de crédito se hallan enmarcadas dentro del Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas (ley 12921) y por ende debe aplicársele el CCT 301/75 (art. 14 inc. 5 d).

Sala X S.D. 15736 del 6/12/07 Expte n° 26050/05 *“Meza, Miguel c/ Diners Club Argentina SA y otro s/ despido”* (St.- Sc.-)

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de la presidenta de una asociación civil.

Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil demandada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil en materia de la responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad. En este sentido el art. 1720 considera aplicables en el caso de los daños causados por los administradores las disposiciones del título de las personas jurídicas. Por su parte, los acreedores de la sociedad son acreedores al mismo tiempo de los socios (art. 1713 del C.C.). No es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Sociedades, inaplicables a la demandada, ya que ha existido un fraude a la ley a través de la asociación civil, y su presidenta no puede excluir su responsabilidad pues, en estos casos es posible prescindir de la forma adoptada por la asociación para responsabilizar también a la persona de su representante legal, que tiene autoría en los hechos dolosos. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

Sala VI, S.D. 60.083 del 17/12/2007 Expte. N° 12.604/05 *“Toledo Juan Carlos c/Asociación Civil Tupa Rape y otro s/despido”*. (FM.-F.).

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de la presidenta de una asociación civil.

Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil accionada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones del mandatario, esto es artículos 1933, 1935 y 1936 del Código Civil. (Del voto del Dr. Fera).

Sala VI, S.D. 60.083 del 17/12/2007 Expte. N° 12.604/05 *“Toledo Juan Carlos c/Asociación Civil Tupa Rape y otro s/despido”*. (FM.-F.).

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Registración incorrecta de la relación laboral.

En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento (en los términos del tercer párrafo del art. 54 de la ley de Sociedades), sino que es suficiente con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. La conducta antijurídica de no registrar correctamente la fecha de ingreso del trabajador –circunstancia que no puede ser ignorada por los socios- se enmarca en una categoría de dolo, el que surge como consecuencia del incumplimiento contractual, comprometiendo la responsabilidad del deudor moroso, habida cuenta de que posee la intención deliberada de no cumplir, sin que sea necesario acreditar la intención de producir el daño. En igual sentido el art. 521 del Cód. Civil habla de “inejecución maliciosa” que ha sido interpretada mayoritariamente por la doctrina como la inejecución configurativa del dolo en el incumplimiento contractual. La figura excluye la necesidad de la prueba de intención de daño a los efectos de la configuración del dolo.

Sala VII, S.D. 40.663 del 19/12/2007 Expte. N° 20.846/2003 *“Chichizola Jorge Omar c/Comercial Gaboc S.R.L. y otros s/despido”*. (F.-RB.).

D.T. 83.6. Salario. Pago. Liberación de la obligación. Deslinde de responsabilidad.

Si lo que pretende el empleador es liberarse de la obligación del pago del salario correspondiente, debe ineludiblemente acudir al instituto de la consignación judicial, siendo insuficiente que –ante la interpelación del dependiente- ponga a disposición los salarios. Por el contrario, si se trata de deslindar responsabilidad ante la falta de pago a raíz de la ausencia de colaboración del acreedor, es evidente, que el trabajador, ante la puesta a disposición de los haberes, debe probar que concurrió al lugar indicado a percibirlos, y le fueron negados (conf. SCBA L50819 del 30/3/93 en LL 1993-D-213; esta Sala “Santa Cruz, Leonardo c/ Organización de Protección Industrial SA s/ despido” sent. 8983 20/11/00). (Del voto del Dr. Scotti).

Sala X S.D. 15762 del 13/12/07 Expte n° 17885/06 *“Sandoval, Andrés c/ Ballesteros, Néstor y otros s/ despido”* (St.- Sc.-)

D.T. 83 7 Salario. Premio y plus. Adicional por Refrigerio Mensual para empleados de la DGI. Pago diferenciado. Inconstitucionalidad.

Toda vez que la DGI pagaba el Adicional por Refrigerio Mensual en forma diferenciada según las zonas en las que se desempeñaran los trabajadores, argumentado la demandada que los valores del servicio de refrigerio variaban según las zonas geográficas, debe considerarse que resulta violado en materia de adicional por refrigerio, el principio de igualdad remuneratoria reconocido internacionalmente como derecho humano – art. 14 bis CN. (Convenio 101 OIT, 111, 117 OIT).

Sala VI, S.D. 60.144 del 28/12/2007 Expte. N° 14.917/2001 *“Francia Oscar Armando y otros c/D.G.I. Dirección General Impositiva y otro s/diferentas de salarios”*. (FM.-F.).

D.T. 83. Salario. Provisión de teléfono celular.

Si bien la contratación de la línea telefónica estaba destinada a facilitar las comunicaciones y el desarrollo de las actividades de la demandada., lo cierto es que también podía ser utilizada para fines personales, por el trabajador. Frente a ello y teniendo en cuenta las particularidades del caso, los importes abonados por el uso de dicha línea deben considerarse parcialmente remuneratorios, es decir, sólo en la proporción que constituyó una ventaja patrimonial para el actor y que, en consecuencia puede considerarse como una contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 de la L.C.T..

Sala II S.D. 95480 del 20/12/07 Expte n° 23396/05 *“Lucero, Luis c/ YPF SA s/ despido”* (P.- M.-)

D.T. 83. Salario. Rebaja salarial. Acuerdo bilateral. Nulidad relativa. Prescriptibilidad.

Toda vez que la rebaja salarial que afectó las remuneraciones del actor no fue dispuesta unilateralmente por su empleadora, sino que fue producto de un acuerdo celebrado entre las partes, debe concluirse que si bien dicho acuerdo es nulo, tal nulidad no es absoluta sino relativa, y en consecuencia no es imprescriptible.

Sala II S.D. 95478 del 18/12/07 Expte n° 12962/05 *“García, Alberto c/ Nestlé Argentina SA s/ despido”* (M.- P.-)

D.T. 83. 12. Salario. Viáticos. Tarjeta de crédito corporativa.

Los gastos efectuados por el trabajador con la tarjeta de crédito corporativa que le facilitaba su empleadora no pueden ser considerados de naturaleza salarial, puesto que, en el caso, está probado que los mismos eran realizados para afrontar gastos necesarios en los viajes que le eran encomendados por la empresa en su carácter de auditor interno (hoteles, pasajes, comidas) y que debía rendir cuenta de los mismos. Por lo tanto constituían viáticos no remuneratorios.

Sala II S.D. 95480 del 20/12/07 Expte n° 23396/05 *“Lucero, Luis c/ YPF SA s/ despido”* (P.- M.-)

D.T. 84. 2. Seguro de vida. Ley aplicable. Monto. Relación con la prima aportada.

Cuando se reclaman diferencias derivadas del pago del seguro de vida, lo que debe ponderarse es la normativa legal vigente a la fecha de origen del crédito, esto es al momento de producirse la contingencia de la muerte. En el caso, la fecha del deceso del trabajador jubilado que continuó aportando para el seguro de vida obligatorio fue el 14/10/96, por lo que no tiene ninguna incidencia la doctrina del fallo plenario “Vanadia” que se refiere a una normativa posterior, como es el decreto 1158/98. Por ello, de acuerdo a la ley 13003, vigente al momento de la muerte, el capital que se devengaba a favor el beneficiario del seguro debía guardar una correlación con la prima abonada, según la previsión contenida en el art. 25 de la ley (t.o. decreto 1548/77). En función de esa relación, el capital básico de acuerdo a los aportes realizados era de \$ 380, al descontársele una suma mensual que ascendía a los \$0,38 de los haberes que percibía como jubilado. Por lo que si la aseguradora abonó dicha suma a la beneficiaria, en este caso, ésta no tiene más nada que reclamar al respecto.(Del voto del Dr. Maza, en mayoría. La Dra. González adhiere por razones de economía procesal, dejando a salvo su opinión).

Sala II S.D. 95456 del 12/12/07 Expte n° 24595/03 *“Ceballos, Clementina c/ Caja de Seguros SA s/ seg. De vida obligatorio”* (M.- G.-)

D.T. 84 2 Seguro de vida. Plazo prescriptivo del seguro de vida obligatorio de empleados del Estado.

A los fines de establecer el plazo de prescripción del seguro de vida obligatorio de los empleados del Estado, frente a la inexistencia de una norma especial, resulta de aplicación el plazo anual de prescripción que establece el art. 58 de la Ley de Seguros N° 17.418: “Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”. La preceptiva de la Ley de Seguros de conformidad con lo establecido en su art. 157 segundo párrafo también se aplica al seguro de vida obligatorio de empleados del Estado. Así, según lo dispuesto en el decreto 1158/98, rige el art. 58 de la ley 17.418, en especial si se tiene en cuenta que no se ha modificado en su totalidad el Decreto 1588/80, cuyo artículo 95 efectúa una remisión al régimen general del seguro de vida obligatorio.

Sala V, S.D. 70.354 del 21/12/2007 Expte. N° 23.096/02 *“Maunier Teresa c/Caja de Seguros S.A. s/cobro de seguros de vida”*. (GM.-Z.).

D.T. 85 Servicio doméstico. Cuidado de ancianos.

Las tareas vinculadas con el cuidado de ancianos en el hogar familiar no pueden ser encuadradas en la esfera laboral, toda vez que no puede considerarse a la accionada como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que el referido aporte personal pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la ley de contrato de trabajo y la legislación complementaria. Por tratarse de una relación contractual debe ser regida por la ley civil.

Sala VI, S.D. 60.130 del 28/12/2007 Expte. N° 9.655/2006 *“Salas Stella Maris c/Griess Marcelo Norberto s/despido”*. (Font.-F.).

D.T. 92 Trabajo marítimo. Demanda por resarcimiento de daños y perjuicios fundado en el art. 2 de la ley 17.983.

No resulta procedente el reclamo tendiente al cobro de resarcimiento por daños y perjuicios con fundamento en el art. 2 de la ley 17.983, como consecuencia de un naufragio sufrido en el buque donde se encontraba embarcado el reclamante, en la medida en que la innavegabilidad a la que alude la norma como condición de procedencia de la reparación no se haya dado en el caso (del informe de prefectura resulta que no se puede precisar el motivo del incendio, pues las instalaciones eléctricas estaban en orden, como así también todos los elementos de lucha contra el incendio).

Sala VI, S.D. 60.102 del 20/12/2007 Expte. N° 13.839/2000 *“Nuñez Edgardo Cristian y otros c/Pesquera del Atlántico S.A.I.C. s/daños y perjuicios”*. (FM.-Font.).

D.T. 97. Viajantes y corredores. Desconocimiento por parte del empleador de la zona asignada a la actora.

Aún cuando, en el caso, no medió desconocimiento explícito de la calidad de viajante de la actora, como la demandada desconoció la zona asignada así como también la clientela a quien asistía la accionante, tal actitud puede resultar equivalente a la negación de su condición de dependiente en los términos de la ley 14546. En consecuencia, la decisión resolutoria adoptada por la trabajadora, en modo alguno puede calificarse de apresurada o violatoria del principio de continuidad y de buena fe de la relación. Por el contrario, en tales circunstancias, la respuesta patronal reveló que no

estaba dispuesta a reconocer la clientela que tenía asignada la dependiente en su zona de actuación, y por esa vía, a continuar concertando operaciones –que es la función esencial a cargo de un viajante-. Tal respuesta patronal traduce la existencia de una injuria que hacía insostenible el mantenimiento del vínculo (art. 242 LCT).

Sala II S.D. 95450 del 10/12/07 Expte n° 2411/06 “*Peralta, María c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido*” (P.- M.-)

D.T. Viajantes y corredores. Representante on premises de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires. Ausencia de la calidad de viajante de comercio.

El trabajador de Coca Cola FEMSA de Bs.As. que presta servicios en carácter de “representante on premises” (esto es: que controla el stock de productos y procede a la reposición de los faltantes o parcialmente consumidos, donde los clientes de dicha empresa desarrollan su actividad civil o comercial comprensiva de la tenencia de máquinas expendedoras de bebidas en general), no reviste el carácter de viajante de comercio, puesto que al no concertar contratos de compraventa mercantil no encuadra en el objeto de su actividad conforme al art. 1 de la ley 14546. (En el caso, el actor *promocionaba* la adquisición, en calidad de comodato, de las máquinas, y aconsejaba in situ, “on premises”, el tipo más adecuado, según su experiencia, para el negocio del que se tratare).

Sala VIII, S.D. 34.710 del 27/12/2007 Expte. N° 21.019/2006 “*Caricato, Leandro Rafael c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/despido*”. (M.-C.).

Voluntariado social. Ley 25855. Requisitos.

Para considerar que existió un voluntariado social y no un contrato de trabajo es necesario que de las constancias de la causa surja que la actora estaba registrada como voluntaria en la fundación demandada así como que poseía una identificación que la acreditara como tal (art 6 inc c y d de la ley 25855). Para más, en el caso tampoco se había acompañado el Acuerdo Básico Común que establece el art. 8° de la norma expresada, mediante el cual se establecen los términos de adhesión al mismo, previo al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario, a fin de acreditar el carácter de la relación que pretende la demandada y así desligarse de obligación alguna con anterioridad a la fecha en que registró a la accionante.

Sala X S.D. 15765 del 13/12/07 Expte n° 1522/07 “*Chávez, María c/ Fundación Alco s/ despido*” (C.- St.-)

PROCEDIMIENTO

Proc. 37. 1. A) Competencia. Material. Amparo. Pronto despacho.

Para atribuir la aptitud jurisdiccional en un amparo que se dirige a obtener una orden de pronto despacho a los efectos de que se le liquiden al actor los honorarios que se originaron en una relación que se encuentra excluida del ámbito del derecho público, deviene esencial el análisis de los presupuestos que hacen a la configuración de la mora por parte de la administración. Por lo que en el caso, se consideró central para atribuir la competencia al fuero federal aún cuando en el conflicto pudiera subyacer una relación regida por normas laborales.

Sala II S.D. 56004 del 21/12/07 Expte n° 17377/07 “*Peralta, Luis c/ AFIP s/ amparo*” (P.- M.-)

Proc. 37. 1. A) Competencia. Reclamo por diferencias en el complemento del haber jubilatorio.

Cuando el caso se circunscribe a la correcta liquidación y el consecuente pago de las diferencias del complemento previsional otorgado por el fondo accionado, no resulta extrapolable el criterio sentado por el Alto Tribunal *in re* “*Vincifiori, Roberto c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos*” pues en este caso la pretensión estaba dirigida a obtener el cese de descuentos y el reintegro de aportes. Por el contrario, y tal como lo tiene resuelto la CFSS (Ver Sala I 27/2/02 “*Ceraso, Doménicvo y otros c/ Fondo Compensador*”), corresponde señalar que la CSJN ha declarado la competencia de la justicia federal de primera instancia de la seguridad social para entender en las causas referidas a reclamos contra las cajas complementarias aún cuando las mismas no se encuentren comprendidas en los supuestos enumerados en el art. 2 de la ley 24655 (CSJN Comp. 900 T 32 “Docente”). Ello así puesto que las normas que atribuyen García, Inés c/ Caja Complementaria para la Actividad competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (“Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique” Fallos 315:1830).

Sala II S.I. 55951 del 4/12/07 Expte n° 20889/07 “*Belmonte, José c/ Fdo. Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ cobro de aportes*” (M.- P.-)

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Art. 109 L.O.. Excepciones.

Dado que el art. 109 L.O. dispone la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de sentencia, para la apertura de la instancia es necesario que se den las excepciones contempladas por dicha norma o bien que la resolución impugnada

podiera, por sus efectos, afectar la garantía constitucional de la defensa, caso en el que la misma se habilitaría en virtud de lo dispuesto por el art. 105 inc. h) del mismo cuerpo legal.

Sala III, S.I. 58.638 del 19/12/2007 Expte. N° 31.119/2007 *“Amaya Juan Carlos c/Descalzo Jorge Domingo Jesús s/despido”*.

Proc. 37. 1. B) Excepciones. Competencia. Personal. Agentes de la Universidad de Buenos Aires.

De acuerdo a lo establecido por el art. 20 de la ley 18345, cuando la pretensión se funda en un contrato de trabajo o en normas propias del derecho del trabajo, esa circunstancia resulta suficiente para habilitar la competencia material del fuero. Cabe memorar también las doctrinas de los fallos plenarios *“Goldberg c/ Szapiro”* del 13/10/50, receptada con alguna variación por la fijada en el acuerdo plenario n° 147 del 16/4/71 *in re “García Gallardo, Juan c/ Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA”*. En este último se estableció la competencia laboral en los juicios que promuevan agentes de la Universidad de Buenos Aires, en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo; y esta doctrina es de aplicación obligatoria en el Fuero (art. 303 del CPCCN).

Sala II S.I. 55980 del 17/12/07 Expte n° 6441/06 *“Gómez, Susana c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencia de salarios”* (M.- P.-)

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contienda negativa de competencia. Competencia de la Justicia del Trabajo para entender en la ejecución de la sucesión del codemandado.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una contienda negativa de competencia entre ésta y un juzgado nacional de primera instancia en lo civil donde tramita la sucesión de un codemandado a quien se pretende ejecutar. Rige al respecto lo dispuesto por el art. 25 de la ley 18345, y el límite en el trámite de ejecución en los procesos universales se ciñe a las hipótesis de concursos y quiebras, de acuerdo con lo previsto por el art. 135 de dicha ley. Asimismo, ante lo previsto por las normas adjetivas, carece de relevancia la derogatoria del art. 265 de la L.C.T. que se ha dispuesto en el marco del proceso concursal por el texto originario de la hoy modificada ley 24.532, disposición que no está pensada para el supuesto del proceso sucesorio. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VIII, S.I. 28.794 del 17/12/2007 Expte. N° 9.184/2004 *“Dyke, Néstor Enrique c/Galvaño Daniel Jorge y otro s/despido”*.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Pagos que efectuara la AFIP como empleadora en una relación laboral. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un reclamo concerniente a la procedencia del impuesto a las ganancias referido a pagos que efectuara la AFIP (empleadora) en el marco de una relación laboral. Ello así, toda vez que la pretensión se proyecta sobre la calificación jurídica de las sumas abonadas en concepto de retiro voluntario, y su vinculación con los rubros previstos por la L.C.T., en los supuestos de extinción de los vínculos laborales, razón por la cual la controversia debe considerarse comprendida en el ámbito del art. 20 de la Ley 18.345. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VIII, S.I. 28.843 del 28/12/2007 Expte. N° 29.266/2007 *“Fernández de Hidalgo Elisa Carmen y otros c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/reintegro p/sumas de dinero”*. (V.-C.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador vinculado contractualmente con una sociedad. Responsabilidad solidaria de la Ciudad de Buenos Aires. Acción civil por accidente de trabajo. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Competencia de la Justicia Laboral.

Si la materia del pleito donde el trabajador se encuentra vinculado directamente con una sociedad e invoca la solidaridad de la Ciudad de Buenos Aires atañe al derecho laboral común, no corresponde que sea resuelta por los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, máxime cuando la propia Constitución de la Ciudad faculta al gobierno local a convenir con el federal la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios al poder judicial local. (En el caso, el accionante planteó la inconstitucionalidad de la ley 24557 y el resarcimiento del daño fundado en los arts. 512, 902 a 906, 1074, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil). (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

Sala VII, S.I. 29.196 del 17/12/2007 Expte. N° 2.539/07 *“Pereyra Moris Bernabé c/Robin y Cia. S.R.L. y otros s/accidente-acción civil”*.

Proc. 46 Honorarios. Inclusión en la base arancelaria de la multa del art. 132 bis L.C.T..

Si bien es cierto que la multa del art. 132 bis L.C.T. comprende períodos posteriores al despido, ello no es obstáculo para que integre el monto de condena a los fines arancelarios, en la medida que su reconocimiento en juicio derivó de la labor profesional llevada a cabo por los letrados del demandante. Por lo tanto, debe integrar el monto del proceso en los términos del art. 19 de la ley 21.839 y valorarse como tal para justipreciar la regulación de honorarios.

Sala IV, S.D. 92.956 del 27/12/2007 Expte. N° 292/04 “*González, Aldo Elvio c/Barreiro Precedo, Hipólito y otro s/despido*”. (Gu.-Gui.-M.).

Proc. 46 Honorarios. Pacto de cuota litis. Necesidad del álea respecto del resultado del pleito.

Por “pacto de cuota litis” se entiende aquél en virtud del cual se establece como honorario una cuota parte determinada del objeto del litigio, requiriéndose que la suerte del mismo sea igual para el cliente y para el profesional. Es necesario que exista un *álea* en lo que se refiere al resultado de la acción o reclamo, del cual participa el profesional, asumiendo el riesgo de perder su retribución ante el caso de que no prospere la acción de la que resulta ser socio. Dos son, entonces, los elementos que deben reunirse para su operatividad: uno, de carácter aleatorio, la incertidumbre acerca del resultado del pleito; otro, la determinación de la cuota parte correspondiente a la participación del profesional en dicho resultado.

Sala VIII, S.D. 34.701 del 21/12/2007 Expte. N° 3.993/2006 “*Medina, Cristian Hugo c/OFFAL EXP S.A. s/despido*”. (M.-V.).

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Levantamiento de embargo en un contrato de fideicomiso.

En un juicio seguido contra la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, resulta procedente la resolución del juez *a quo* en la etapa de ejecución de sentencia, de acceder a la pretensión de levantamiento de embargo que afectaba el contrato de fideicomiso celebrado entre la codemandada UOMRA y el Banco de la Nación Argentina. Cabe advertir que el art. 14 de la ley 24.441 establece que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. En razón de ello, los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción de los acreedores del fiduciario y también del fiduciante, salvo fraude (art. 15).

Sala I, S.I. 58.565 del 28/12/2007 Expte. N° 28.750/07 “*Bertoldo Heraclio c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/despido*”.

Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Subasta. Privilegio del gasto de justicia.

Del juego armónico de los arts. 3934, 3900 y 3937 del Código Civil se advierte que el privilegio del gasto de justicia es de primer orden, siempre que se trate de un gasto que beneficie al acreedor, ello, sumado a lo expresado en la nota del art. 3879, implica que los gastos y honorarios correspondientes a la subasta son privilegiados frente a todos los acreedores que pretendan cobrar sobre el precio obtenido por el inmueble, independientemente de cual acreedor los haya hecho. La actividad del acreedor que obtuvo la subasta y la actuación de los profesionales que efectuaran la tarea benefician a los restantes. Sin perjuicio del privilegio que goza el acreedor hipotecario sobre el producido de la subasta, debe anteponerse los gastos de justicia y el acreedor que promovió la presente ejecución tiene privilegio a recuperar los gastos y honorarios que se regulen, del producido de la subasta con anterioridad al acreedor hipotecario, pues éste último se ha visto beneficiado con la actuación de aquél.

Sala I, S.I. 58.541 del 20/12/2007 Expte. N° 21.620/96 “*Rasque Carlos Alberto y otro c/Ovejero Luis s/despido*”.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Inapelabilidad de la resolución que distribuye los fondos resultantes de una subasta.

La resolución que distribuye los fondos resultantes de la subasta decretada, es inapelable por aplicación del principio dispuesto por el art. 109 ley 18.345 y por no encontrarse incluida la normativa del CPCCN en relación con los recursos durante el cumplimiento de la sentencia de remate en la remisión efectuada por el art. 155 ley 18.345.

Sala VIII, S.I. 28.832 del 21/12/2007 Expte. N° 26.781/97 “*Muller Héctor Sbenger y otros c/Bazzano Juan Carlos s/despido*”. (C.-V.).

Proc. 70 7 Recurso de revocatoria. Art. 109 L.O.. Resolución que deniega la apelación contra el auto que dispone el levantamiento de embargo sobre fondos de la demandada. Procedencia del recurso.

Resulta admisible el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto que deniega la apelación con fundamento en el art. 109 L.O. de aquel que dispone el levantamiento del embargo sobre los fondos de la demandada, en razón de encontrarse la causa en etapa de ejecución, y en virtud de lo establecido en el art. 108 inc. b) del mismo cuerpo legal que declara apelables en todos los casos las resoluciones que denieguen o decreten medidas cautelares.

Sala VII, S.I. 29.179 del 11/12/2007 Expte. N° 35.037/2007 “*Von Ifflinger Granegg Carlos Alberto María c/Comisión Regional del Río Bermejo s/despido*”.

Proc. 70. 1. Recursos. Apelación. Art. 109 L.O.. Etapa de ejecución. Pedido de ajuste monetario. Procedencia.

El principio establecido en el art. 109 de la L.O. sólo tiene como excepciones las expresamente previstas en él y también aquellos supuestos en los que la providencia objetada exceda el marco de la ejecución de sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, o bien aquellos en que lo resuelto –por sus efectos o por el trámite seguido–, pudiese implicar una afectación de la garantía de defensa en juicio, circunstancias que

se verifican en el caso del pedido por ajuste monetario, puesto que no se vincula estrictamente con el trámite de ejecución en sí, sino que se relaciona con la cuantía del crédito reconocido a favor del accionante.

Sala II S.I. 55959 del 7/12/07 Expte n° 18059/94 “Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos e la Rep. Argentina c/ Tenefónica de Argentina SA s/ diferencias de aportes” (P.- M.-)

PLENARIOS CONVOCADOS

“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”

(Expte. N° 23001/05 – Sala II), convocado por Resolución de Cámara N° 26 del 20/9/07.

Temario : “¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91?”.

“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido” (Expte. N° 7.750/2005 – Sala VI), convocado por Resolución de Cámara N° 47 del 26/12/07.

Temario: “El recargo previsto en el art. 2° de la ley 25323 ¿se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el artículo 6, cuarto párrafo, de esta última ley? Asimismo ¿se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo?”

TABLA DE CONTENIDOS

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. ART citada como tercero. Condena. Improcedencia.	2
D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART fundada en la normativa civil.	2
D.T. 1 1 19 6) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño material.	2
D.T. 1 1 19 12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción.	2
D.T. 1. 19. 12. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Prescripción. Punto de partida. Enfermedad profesional.	2
D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Comisiones médicas. Constitucionalidad.	2
D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Prescripción. Ley de riesgos. Actuaciones administrativas. Organismo público. Suspensión.	3
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Constitucionalidad.	3
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuotas de solidaridad. Planteo de inconstitucionalidad dirigido contra Ministerio de Trabajo. Falta de legitimación pasiva para ser demandado.	3
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones solidarias. Constitucionalidad. Libertad sindical.	3
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones solidarias. Inconstitucionalidad. Libertad sindical.	4
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades sindicales. Contribuciones de solidaridad. Constitucionalidad. Libertad sindical.	4
D.T. Asociaciones profesionales de trabajadores. Conflicto de personería gremial.	4
D.T. 73 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Recurso conforme art. 62 de la Ley 23.551 contra una resolución del Ministerio de Trabajo Improcedencia.	4
D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical.	4
D.T. 18 Certificado de trabajo. Ausencia de obligación de entrega del condenado vicario.	5
D.T. Certificado de trabajo. Ausencia de responsabilidad de entrega del responsable vicario.	5
D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345.	5
D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345.	5
D.T. 18. Certificado de trabajo. No inclusión del ente recaudador.	5
D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de entrega del condenado vicario.	5
D.T. 18. Certificado de trabajo. Plazo de prescripción. Art. 256 L.C.T..	5
D.T. 18. Certificado de trabajo. Transferencia del contrato.	5
D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Art. 228 L.C.T.. Obligaciones existentes a la época de la transmisión.	5
D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Cesión de personal. Art. 229 L.C.T.. Derecho del trabajador a negarse a aceptar la cesión.	6
D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Objetivo del instituto. Formación del becario.	6
D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Cooperativas de trabajo. Solicitud de aplicación de normas laborales. Carga de la prueba.	6
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Obras sociales como posibles responsables solidarias en los términos del art. 30 L.C.T..	6

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Responsabilidad solidaria de quien contrata la realización de una obra.	6
D.T. 27 18 f) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Instalación de líneas telefónicas.	7
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Estación de servicio donde se expenden con exclusividad los productos de RHASA.	7
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicios de auditoría y control de provisión de medicamentos a los afiliados a distintas obras sociales.	7
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Inaplicabilidad del art. 30 L.C.T. respecto de una persona de derecho público (municipalidad).	7
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de nutricionista prestadas en el ámbito de un sanatorio.	7
D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. "Personal contratado". Trabajadora que presta servicios para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Relación de trabajo. Principio de primacía de la realidad.	8
D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Jugador de voleibol. Existencia de relación laboral.	8
D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista y profesional. Jugador amateur de voleibol. Ausencia de relación laboral.	8
D.T. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Acta notarial. Imputación de lo abonado a los rubros por despido incausado.	8
D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Cooperativa de trabajo.	8
D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de Empleo. Falta de registro de la relación por parte de la usuaria. Fraude laboral. Procedencia de la indemnización de la ley 24.013.	9
D.T. 27 21 Contrato de Trabajo. Ley de Empleo. Falta de registro de la relación por parte de la usuaria. Registración por parte de la codemandada proveedora de personal. Improcedencia de la indemnización.	9
DT. 27. 9. Contrato de trabajo. Obligaciones de las partes. Deber de fidelidad del trabajador.	9
D.T. 27. E) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 L.C.T..	9
D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Kinesióloga que laboraba en ALPI.	9
D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T..	9
D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T..	10
D.T. 27. 18. D) Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 L.C.T.. Empresa de limpieza. Mercado de Hacienda de Liniers.	10
D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 L.C.T.. Empresa que distribuye una revista entre los socios de una tarjeta de crédito.	10
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Procedencia.	10
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Procedencia.	10
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que realiza actividad sindical sin mandato. Reinstalación. Improcedencia.	11
D.T. 33. 3. Despido. Del trabajador en condiciones de jubilarse. Delegado gremial. Necesaria exclusión de la tutela.	11
D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Falseamiento, por falta de actualización, de la declaración jurada de incompatibilidades de una trabajadora del PAMI.	11
D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Aborto.	11
D.T. 35 Bis. Desvalorización monetaria. Pedido de ajuste en la etapa de ejecución de sentencia. Improcedencia. Cosa juzgada. Vigencia de las normas que prohíben el mecanismo e reajuste.	11
D.T. 72. Empleados administrativos de empresas periodísticas. Ley 25323. Improcedencia.	12
D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Cómputo de intereses.	12
D.T. 41 4 Empresas del Estado. YPF. PPP. Precio final de la acción. Precio actual o precio de cancelación del P.P.P..	12
D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. PPP. Aerolíneas Argentinas. Derecho a la adjudicación de acciones clase "C".	12
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónicos. Adicional del art. 15 del CCT 201/92. Límite temporal. CCT 547/03 "E".	12
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina S.A. Convenios de desvinculación. Cláusula de reajuste 4° E.	13
D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telecom Argentina. Plus salarial por compensación horaria contemplado por el art. 15 CCT 201/92. Plenario N° 306. Límite temporal al Fallo Plenario. CCT 567/03.	13
D.T. 43. Fallecimiento del empleado. Concubina. Desplazamiento de la cónyuge separada de hecho.	13
D.T. 44 Fallecimiento del empleador. Socio de una sociedad demandada que fallece. Responsabilidad de los herederos limitada al monto de acervo hereditario.	13

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Procedencia del incremento si media trabajo clandestino y aunque sólo fueran reclamadas las multas de la ley 24.013. Principio iura novit curia.	13
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561. Aplicación del incremento sólo al inciso c) del art. 43 del Estatuto de Periodistas.	14
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Constitucionalidad de los decretos de prórroga.	14
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Inconstitucionalidad de los decretos de prórroga.	14
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Constitucionalidad de los decretos que dispusieron la prórroga del incremento previsto en la aludida norma.	14
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros sobre los que debe calcularse el incremento.	14
D.T. Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros sobre los que debe calcularse el incremento.	15
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 de la ley 25.561, art. 2 de la ley 25.323 y art. 1 de la ley 25.323. Improcedencia de los incrementos en el supuesto del régimen especial de la construcción.	15
D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Rubros que comprende la duplicación.	15
D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25323. Categoría que no corresponde a la trabajadora. No configuración de clandestinidad.	15
D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.	15
D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.	16
D.T. 34. Indemnización por despido. Ley 25972 y decreto reglamentario. Interpretación.	16
D.T. Indemnización por despido. Pauta para liquidar las indemnizaciones de los arts. 156, 232 y 233 L.C.T.. "Normalidad próxima".	16
D.T. 34. Indemnización por despido. Remuneración devengada. Ley 25877.	16
D.T. 34 Indemnización por despido. SAC en la indemnización del art. 245 L.C.T..	16
D.T. 57 Invenciones del trabajador. "Desarrollo" de un producto. Compensación económica.	17
D.T. 55.1. Ius variandi. Novación objetiva de las condiciones de trabajo. Requisitos.	17
D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Guardia pasiva. Concepto. Retribución.	17
D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Francos compensatorios. Art. 207 L.C.T..	17
D.T. 56. 3. Jornada de trabajo. Horas extra. Falta de reclamo ante el SECLO.	17
D.T. 27. 21. Ley de empleo. Requisitos del art. 11. Plazo de 30 días para que el empleador regularice su situación.	18
D.T. 62 Médicos y profesionales del arte de curar. PAMI. Adicional por antigüedad establecido por el art. 2 del CCT homologado por Disposición DNRT N° 5629/89.	18
D.T. 67 Multas. Multa impuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Tribunal competente para su ejecución.	18
D.T. 72. Periodistas. Empleados administrativos de empresas periodísticas. Promotor de una revista para socios de una tarjeta de crédito.	18
D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria de la presidenta de una asociación civil.	18
D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Registración incorrecta de la relación laboral.	19
D.T. 83.6. Salario. Pago. Liberación de la obligación. Deslinde de responsabilidad.	19
D.T. 83 7 Salario. Premio y plus. Adicional por Refrigerio Mensual para empleados de la DGI. Pago diferenciado. Inconstitucionalidad.	19
D.T. 83. Salario. Provisión de teléfono celular.	19
D.T. 83. Salario. Rebaja salarial. Acuerdo bilateral. Nulidad relativa. Prescriptibilidad.	19
D.T. 83. 12. Salario. Viáticos. Tarjeta de crédito corporativa.	19
D.T. 84. 2. Seguro de vida. Ley aplicable. Monto. Relación con la prima aportada.	20
D.T. 84 2 Seguro de vida. Plazo prescriptivo del seguro de vida obligatorio de empleados del Estado.	20
D.T. 85 Servicio doméstico. Cuidado de ancianos.	20
D.T. 92 Trabajo marítimo. Demanda por resarcimiento de daños y perjuicios fundado en el art. 2 de la ley 17.983.	20
D.T. 97. Viajantes y corredores. Desconocimiento por parte del empleador de la zona asignada a la actora.	20
D.T. Viajantes y corredores. Representante <i>on premises</i> de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires. Ausencia de la calidad de viajante de comercio.	21
Voluntariado social. Ley 25855. Requisitos.	21
PROCEDIMIENTO	21
Proc. 37. 1. A) Competencia. Material. Amparo. Pronto despacho.	21
Proc. 37. 1. A) Competencia. Reclamo por diferencias en el complemento del haber jubilatorio.	21
Proc. 33 Ejecución de sentencias. Art. 109 L.O.. Excepciones.	21
Proc. 37. 1. B) Excepciones. Competencia. Personal. Agentes de la Universidad de Buenos Aires.	22

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Contienda negativa de competencia. Competencia de la Justicia del Trabajo para entender en la ejecución de la sucesión del codemandado.	22
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Pagos que efectuara la AFIP como empleadora en una relación laboral. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.	22
Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajador vinculado contractualmente con una sociedad. Responsabilidad solidaria de la Ciudad de Buenos Aires. Acción civil por accidente de trabajo. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Competencia de la Justicia Laboral.	22
Proc. 46 Honorarios. Inclusión en la base arancelaria de la multa del art. 132 bis L.C.T..	22
Proc. 46 Honorarios. Pacto de cuota litis. Necesidad del álea respecto del resultado del pleito.	23
Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Levantamiento de embargo en un contrato de fideicomiso.	23
Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Subasta. Privilegio del gasto de justicia.	23
Proc. 70 3 Recurso de apelación. Inapelabilidad de la resolución que distribuye los fondos resultantes de una subasta.	23
Proc. 70 7 Recurso de revocatoria. Art. 109 L.O.. Resolución que deniega la apelación contra el auto que dispone el levantamiento de embargo sobre fondos de la demandada. Procedencia del recurso.	23
Proc. 70. 1. Recursos. Apelación. Art. 109 L.O.. Etapa de ejecución. Pedido de ajuste monetario. Procedencia.	23
PLENARIOS CONVOCADOS	24
“FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ Cobro de aportes o contribuciones”	24
“IURLEO, Diana Laura c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LUIS SÁENZ PEÑA 1.195 s/ despido”	24